

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. MTRA. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LAS ESPECIES ARBÓREAS Y ARBORESCENTES, ECOSISTEMAS RELICTOS Y ÁREAS VERDES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 142 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



06 SEP 2023
12:31
Brenda Naranjo

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Las suscritas Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro y Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa de **Ley en Materia de Conservación, Protección y Fomento de las Especies Arbóreas y Arborescentes, Ecosistemas Relictos y Áreas Verdes del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las especies arbóreas y arborescentes, a las que en lo sucesivo se denominará "el arbolado urbano," además de desempeñar un papel en la protección del clima en nuestra ciudad, contribuir a la salud humana y al bienestar ambiental, ayuda considerablemente a mejorar la imagen urbana, haciéndola agradable a los sentidos, de tal forma que su conservación y protección atiende a diversos propósitos, todos ellos benéficos para la sociedad, máxime en los tiempos que vivimos en nuestra metrópoli, tan golpeada por la contaminación.

No obstante, cabe señalar que el arbolado urbano no es suficiente para cumplir los compromisos de nuestro país frente al cambio climático; su conservación, desarrollo, establecimiento y fomento deben perfeccionarse mediante una estrategia integral para preservar la biodiversidad, en la que se considere la estructura y composición de las plantaciones, la selección

de las especies y sitios, los lugares seleccionados, el objeto y la densidad de plantación, entre otros, dando con ello lugar, más que a espacios abiertos y áreas verdes recreativos y deportivos del sistema normativo de equipamiento, a ecosistemas naturales, semi-naturales, así como los productivos y los de aprovechamiento, con características únicas, pero a la vez íntimamente relacionadas gracias a soluciones integrales.

Casi el 80% de la población de Nuevo León vive en entornos urbanos, por lo cual, los árboles alrededor de áreas construidas, se han convertido en un componente clave de la infraestructura y equipamiento urbano que hace que los lugares funcionen, se vean y se sientan mejor, como prescribe la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en referencia al imperativo de garantizar a la población las condiciones para el desarrollo humano integral, en condiciones óptimas y con respeto al entorno.

La situación de sequía extrema por la que pasa nuestro Estado, debe movernos al cumplimiento de las normativas jurídicas y administrativas respecto al uso, destino, funcionamiento y ocupación de las áreas cedidas al Municipio destinadas como áreas verdes, de manera más eficaz y eficiente que las formas tradicionales de infraestructura, prescribiendo desde el ámbito de la ley, a que las autoridades del Estado y Municipios contribuyan con acciones de reforestación urbana a regular la temperatura y el clima, evitando la erosión del suelo y facilitando con ello la recarga de acuíferos y la mejora de la calidad del aire.

Debemos reconocer la importancia de los servicios ambientales que proporcionan los árboles en el contexto urbano, entre los que son destacables la captación de carbono y absorción de otros contaminantes, disminución de la polución, la liberación de oxígeno, la regulación del microclima, la reducción del efecto de las islas de calor, y además servir como espacios recreativos y culturales para las ciudades. Asimismo, los árboles son elementos que definen la fisonomía de las ciudades y colonias

de nuestra metrópoli, forman parte integral del medio ambiente urbano, ornamentando las calles, parques y plazas.

También es importante señalar que los árboles previenen la erosión del suelo estabilizándolo y reduciendo los efectos de las tormentas, ya que sus copas interceptan y evaporan el agua antes de que llegue al suelo, por lo que son un patrimonio importante que requiere de cuidados y mantenimiento.

En todos los elementos que se configuran como imprescindibles en el desarrollo urbano, el árbol ha constituido el principal elemento de la presencia de la naturaleza en la ciudad, llegando a ser determinante para el equilibrio de sus organismos vivos, a la vez que un hecho social y cultural, así como un componente indispensable para la estética y el funcionamiento del espacio urbano.

El árbol en la ciudad constituye el punto intermedio entre la naturaleza y la arquitectura, ha desarrollado funciones ornamentales y paisajísticas, sin olvidar sus funciones reguladoras y depuradoras de carácter ambiental ofreciendo abrigo y protección para la fauna y la flora.

En este contexto es que resulta imperioso dotar al arbolado urbano de una protección legal que, si bien es cierto ya existe en la normativa de nuestro Estado, ésta requiere reforzarse y modernizarse, expidiendo medidas específicas de protección, cuidado, operatividad de las autoridades responsables que aseguren la salvaguarda de tan preciado bien y que fomente exponencialmente la reforestación de nuestra metrópoli.

El arbolado urbano en nuestro Estado, se ve constantemente afectado por una serie de factores que redundan directa o indirectamente en perjuicio a la población y el medio ambiente urbano; es así que hoy en día el arbolado urbano es víctima de podas inmoderadas y derribos injustificados, que carecen de especificaciones técnicas, se realizan en muchas ocasiones de

manera clandestina, atribuibles al desconocimiento, a la apatía institucional por resguardar este bien tanpreciado, así como a la gran demanda de servicios públicos relacionados con la infraestructura urbana, tales como líneas de conducción aérea y subterránea, luminarias, señalamientos de tránsito, entre muchas otras que interfieren con el desarrollo y crecimiento de los árboles, daños frente a los cuales el ordenamiento en vigor ha sido ineficaz.

En el caso particular se propone abrogar la Ley vigente y dar paso a una nueva que proteja al arbolado urbano, no considerado como forestal, en virtud del replanteamiento en esta materia; algunos de los puntos que se incorporan al presente ordenamiento los siguientes:

- **INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN, NORMALIZACIÓN, ESTANDARIZACIÓN, GESTIÓN, CONTROL, VIGILANCIA.**
- **REGISTRO ÚNICO DE INCIDENTES**
- **SISTEMA DE INVENTARIO GEOREFERENCIADO**
- **PLAN DE MANEJO SILVICULTURAL URBANO**
- **PROGRAMA DE PRODUCCIÓN COMERCIAL**
- **REGISTRO ÚNICO DE ÁRBOLES PATRIMONIALES**
- **MANUAL TÉCNICO DE ARBOLADO URBANO**
- **MANUALES DE ORGANIZACIÓN, POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS**
- **DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA**
- **DE LA CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO E INVESTIGACIÓN**
- **SOBRE EL MANEJO Y GESTIÓN DEL ARBOLADO URBANO**
- **ACCIONES DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN**
- **DE LA PLANTACIÓN E INSTALACIÓN**

- **DE LAS CAUSAS PARA EL BANQUEO DE SISTEMAS RADICULARES**
- **DE LAS CAUSAS DERRIBO**
- **DE LAS CAUSAS DE RIESGO, ALTO RIESGO**
- **DE EMERGENCIA**
- **DE LAS CAUSAS DE AFECTACION DE CAPA VEGETAL**
- **DE LAS AUTORIZACIONES**
- **DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (D.I.A)**
- **DEL RESOLUTIVO DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**
- **DEL APROVECHAMIENTO**
- **DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**
- **DE LAS SANCIONES**
- **DE LA REPARACIÓN, RESTAURACIÓN Y COMPENSACIÓN AMBIENTAL**
- **TABLA DE VALORES DE REPOSICIÓN DE ARBOLADO Y SUS EQUIVALENCIAS**
- **DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, VERIFICACIÓN, EJECUCIÓN, VISITACIÓN Y SUPERVISIÓN Y LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

Como se puede observar, con la incorporación de los elementos normativos anteriormente citados se pondrá a la vanguardia a nuestra Entidad en el cuidado y protección del arbolado urbano, además de que se estará en condiciones no sólo de protegerlo, sino también de multiplicar los espacios verdes a fin de garantizar el medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de todos los ciudadanos, acorde además a lo tutelado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en el sentido de disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido presentada con anterioridad por la primera de las suscritas, empero, fue caducada, evidenciando la falta de trabajo por parte de las Comisiones de Dictamen Legislativo, sin embargo, en virtud de la trascendencia que la misma representa es que se ingresa de nueva cuenta.

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se expide la Ley en Materia de Conservación, Protección y Fomento de las Especies Arbóreas y Arborescentes, Ecosistemas Relictos y Áreas Verdes del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY EN MATERIA DE CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LAS ESPECIES ARBÓREAS Y ARBORESCENTES, ECOSISTEMAS RELICTOS Y ÁREAS VERDES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y definir en lo local la competencia conferida al Estado en las fracciones I, II y XXI del Artículo 7º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA). Sus disposiciones son de interés público y tienen por objeto propiciar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de las especies arbóreas y arborescentes, que en lo sucesivo se les denominará por su nombre común "arbolado urbano" a fin de lograr un equilibrio ecológico propicio para el

sano desarrollo de los habitantes de los centros de población del estado de Nuevo León, mediante el establecimiento de las bases para:

- I. Establecer estándares estatales para las actuaciones de las autoridades competentes en la presente ley, así como para el desarrollo de las actividades en la materia y las personas sujetas a esta regulación, a fin de que protejan aspectos sociales, económicos, políticos y técnicos que son de interés público;
- II. Definir los principios de la política sobre la biodiversidad y arbolado urbano, así como los instrumentos para su aplicación, partiendo del conocimiento de sus mayores amenazas;
- III. Disminuir el déficit de área verde por habitante mediante la reforestación, forestación, aforestación y/o arborización urbana según sea el caso con especies nativas, y/o adaptadas a cada región geográfica del estado;
- IV. Preponderar el valor del arbolado urbano, sus beneficios que prestan a la sociedad a través de la cultura, educación ambiental, y capacitación;
- V. Garantizar que las políticas públicas en materia forestal y silvicultura urbana, así como arboricultura estén contempladas dentro de la elaboración y/o actualización de los planes de desarrollo gubernamental (PMD, PED), programas de ordenamiento ecológico (POE), y planes de ordenamiento territorial y desarrollo urbano (PDU);
- VI. Propiciar el mejoramiento de las condiciones de vida de la población urbana, mediante la creación, restauración, desarrollo, mejoramiento y/o consolidación de zonas arboladas biodiversos, ecosistemas relictos;
- VII. Establecer un sistema de información con cartografía georreferenciada de especies arbóreas y arborescentes nativos, exóticos, sean naturalizados, invasivos o no invasivos; áreas verdes y ecosistemas relictos, y demás que por sus características se consideren de la materia aquí regulada.

VIII. Propiciar la utilización de aguas residuales tratadas para el mantenimiento y conservación del arbolado urbano y en su caso áreas verdes y bosques relictos.

Artículo 2.- Se emite esta Ley en el entendido de que la conservación, restitución y aprovechamiento y en su caso disposición del arbolado urbano en los ecosistemas relictos y áreas verdes, condicionan los beneficios ambientales que del mismo es posible aprovechar, por lo que estas disposiciones son aplicables:

- I. A los árboles instalados, plantados, sembrados o nacidos en las áreas urbanas, periurbanas y rurales de Nuevo León, que no sean de la competencia regulatoria forestal o agraria;
- II. El Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, por si o mediante terceros;
- III. A los propietarios, arrendatarios y poseedores a cualquier título de los inmuebles donde se encuentren ubicados los árboles urbanos;
- IV. A todos aquellos que intervengan o deban intervenir de cualquier forma en actividades relacionadas con la gestión integral del arbolado urbano, y los servicios relacionados con los mismos.

Artículo 3.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán en lo conducente de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Ambiental del Estado de Nuevo León, la Ley de Acción de Cambio Climático del Estado de Nuevo León y demás leyes, reglamentos y ordenamientos jurídicos, relacionados con esta materia, en lo que no se oponga a la misma.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Acahual:** Vegetación secundaria comúnmente exótica, que surge de manera espontánea en terrenos urbanos y sin urbanizar, sometidos a deshierbes y desmontes, o de uso agropecuario y tradicional que recupera la cobertura vegetal en sus periodos de descanso, debido al proceso de sucesión ecológica y que presenta diferencias de composición, tamaño o densidad con respecto a los ecosistemas como se definen en las leyes y reglamentos en materia forestal o agraria;

II. **Acción Urbanística:** Actos o actividades tendientes al uso, destino o aprovechamiento del suelo dentro de áreas urbanizadas o urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los planes o programas de desarrollo urbano y cuenten con los estudios, licencias, permisos y demás instrumentos legales correspondientes. Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o servicios urbanos;

III. **Acolchado o "Mulch":** Material resultado del triturado de madera, que se coloca sobre la superficie del suelo para mejorar las condiciones de este y reducir la evaporización del agua;

IV. **Aforestación:** Incorporación de especies arbóreas y arborescentes entre otros recursos de flora donde antes no existía, sean desiertos o en centros de población, asemejando los recursos biológicos forestales de conformidad con la ecozona;

V. **AGEB:** Área Geoestadística Básica, puede ser rural o urbana, y a su vez esas demarcaciones se componen de manzanas y lotes (00-000-000-000 Entidad, Localidad, AGEB, MZA).

VI. **Aprovechamiento:** Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, de productos maderables y no maderables, reciclado y recuperación de materiales secundados o de energía. El arbolado tiene valor más allá de su período de vida, desde su semilla hasta su composta, aun y cuando el arbolado urbano comúnmente no se encuentra en óptimas condiciones cuando son derribados. Deben contar según sea el caso con licencia, permiso y/o concesión, sea de trasplante, recolección, trozado, triturado, almacenaje, transportación, transformación, comercialización, disposición final y servicios relacionados con las mismas, a fin de contribuir tanto a la visión estatal de cero residuos como al desarrollo de una economía circular;

VII. **Árbol:** Especie arbórea o arborescente definida aquí en un sentido amplio como vegetación perenne que se pueden sostener por si sola, generalmente con uno o varios tallos o rizomas o estirpe, culminado de un frondoso conjunto de hojas, frondes, acícula, o según sea su terminología por la especie, ubicados en los centros de población;

VIII. **Árbol Frutal:** Aquel cuyos frutos son comestibles, y por lo tanto requiere un tratamiento diferente al forestal o del urbano. No obstante, de situarse dentro de los centros de población, se considera parte de la presente norma;

IX. **Árbol patrimonial:** Especie arbórea o arborescente de los demás en la región, por su carácter singular o notable que debe ser considerado como patrimonio natural, o ha sido reconocido por la autoridad competente. Lo anterior gracias a su origen, tamaño, longevidad, belleza, forma estructural, estado de conservación, importancia biológica, relevancia histórica, científica, artística, singularidad paisajística, valor comunitario, etnológica, ~~y/o como~~ monumento dinámico natural para la sociedad; independientemente de donde se encuentre, de que esté reconocido o no, o en su caso de que esté decretado como tal por autoridades competentes previo a la presente regulación, o por los Ayuntamientos en los términos que en la presente normativa se establezcan;

X. **Árbol urbano:** Especie arbórea o arborescente, instaladas en centros de población o asentamientos humanos;

XI. **Arborescente:** Planta que se comporta o tiene forma o aspecto que similar a la de un árbol;

XII. **Arboricultura o Silvicultura urbana:** Teoría y práctica de controlar el establecimiento, composición, constitución, crecimiento y desarrollo tanto de los ecosistemas forestales urbanos, así como de áreas verdes, donde el manejo del arbolado urbano juega un papel determinante para la continua producción de bienes y servicios;

XIII. **Arborista o técnico en arboricultura autorizado:** Persona que cuenta con licencia vigente para ejercer en Estado; que tiene

entrenamiento y experiencia en el trabajo, está familiarizado con el equipo y los peligros y ha demostrado la capacidad, habilidad y conocimiento de realizarlo, alcanzado un nivel de entrenamiento y que ha alcanzado un nivel de conocimiento en el arte y la ciencia del cuidado de los árboles urbanos individuales;

XIV. **Arborizar:** Poblar de árboles en un determinado lugar, comúnmente requiere de sistemas de riego establecidos, y dependiendo del tamaño tutores. La arborización es la sustantivación del verbo arborizar y connota el proceso de plantar árboles, la acción de arborizar;

XV. **Arbusto:** Especie arbórea o arborescente que se eleva a poca altura de forma natural o artificial, cuyo tallo o tallos comúnmente son leñosos y ramificado para que según sus características puedan formar setos, topiarios (formas), así como facilitar el aprovechamiento de sus frutos o flora;

XVI. **Área urbana o urbanizada:** Los centros de población establecidos en los Programas de Desarrollo Urbano (PDU);

XVII. **Área verde:** Superficie vegetada natural o inducida, la cual es valorada sobre todo por su contribución al mejoramiento ambiental de los centros de población y asentamientos humanos pues, desde un enfoque ecológico, asegura la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, la calidad formal e imagen urbana, la conectividad biológica y el paisaje;

XVIII. **Autoridad competente:** Aquella dependencia u organismo público que en cumplimiento de Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, o en su caso Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León se le designó alguna de las atribuciones aquí previstas;

XIX. **Autoridad Municipal:** El Ayuntamiento, la o las unidades administrativas del Municipio con atribuciones en materia de regulación del medio ambiente en el territorio correspondiente;

XX. **Autorización de intervención de arbolado:** Documento acredita el derecho del interesado, previo cumplimiento de las formalidades

legales para mejorar o afectar especies arbóreas o arborescentes; reconociendo la facultad o derecho de una persona o empresa para intervenir o aprovechar una especie arbórea en la modalidad de poda, derribo, trasplante, plantación o cualquier otro servicio regulado determinado;

XXI. **Banqueo de raíz:** Corte o poda del sistema radicular;

XXII. **Barrio:** Sector geográfico de un centro de población con destino habitacional, dotado de identidad y características propias, y cuyos habitantes cuentan con un sentido de pertenencia, sea una localidad, Área Geoestadística Básica poblada (AGEB), comunidad rural, ejido o un desarrollo urbano, (fraccionamiento o colonia);

XXIII. **Bioeconomía Circular Sostenible:** Modelo económico cuyo objetivo es la producción de bienes y servicios al tiempo que reduce el consumo, los residuos, el agua y las fuentes de energía. Lo anterior mediante la producción, utilización transformación y conservación de recursos biológicos, y los servicios relacionados con los mismos, incluidos los conocimientos, la ciencia, la tecnología y la innovación.

XXIV. **Bioma, paisaje bioclimático o área biótica:** Conjunto de ecosistemas ubicados en una zona biogeográfica determinada del planeta, en la que se dan ciertas características ambientales y ecológicas bien definidas;

XXV. **Bosque relictos:** Para fines de esta regulación, aquellos que quedan como vestigio de algún tipo de ecosistema (flora y fauna silvestre asociada) que, por el impacto del cambio de uso de suelo, se preserva y conserva un remanente de zonas más extensas que alguna vez hubiera y que en el presente solo está una muestra de vegetación en un área reducida comparada con lo que en el pasado ocupó;

XXVI. **Bosque Urbano:** Para fines de esta regulación, son agrupaciones de especies arbóreas y arborescentes, resultado de sistemas agroforestales tradicionales (SAFT), plantaciones paisajística u ornamental, y en el mejor de los casos producto de una restauración

del paisaje eco-sistémico para revertir la degradación y mejorar la calidad de vida. Dícese de un Ecosistema Urbano;

XXVII. **Capacitación o Adiestramiento Laboral:** Método para dotar de forma continua, de nuevos conocimientos a los prestadores de servicio en materia de arbolado urbano, sean personas físicas o morales, trabajadores del sector informal y personal subordinado a éstas, otorgado por personas ajenas a la empresa o por personal interno de la empresa validados para tal efecto, a fin de que se desempeñen con las mejores prácticas de seguridad, higiene y en su caso en cumplimiento de estándares nacionales de competencia ya falta de estos se estará a los estándares internacionales;

XXVIII. **Centro de Acopio:** Instalación operada por la administración municipal u operadores acreditados para operar, y que tienen por objeto captar materiales seleccionados para dar un confinamiento adecuado o canalizarlos a procesos de aprovechamiento.

XXIX. **Certificado de capacitación:** Documento avalado por la SEP y CONOCER resultado de un proceso de evaluación en campo y demostrado su competencia (el examen de suficiencia); desarrollado y emitida por empresas u organismos líderes en el sector, reconocidos o validados para tal efecto, que respalda una serie de conocimientos, habilidades, actitudes, desempeños y experiencia de una persona adecuados para hacer una función con experiencia. Tiene validez curricular;

XXX. **Certificado de Procedencia:** Documento que permite obtener la prueba documental de origen, facilitando su control y procesamiento (cadena de custodia), mediante la cual se acreditan como lícitos los recursos naturales para su aprovechamiento sean transferidos o mercadeables, sean especies arbóreas y arborescentes, o productos maderables y no maderables o residuos provenientes de las podas, trasplante, derribo, movimiento de tierras o procesos productivos del arbolado urbano;

XXXI. **Cinchado:** Acción de cortar los tejidos de conducción de una rama o fuste (tronco) de un árbol con el propósito de provocar su muerte;

XXXII. Compartimentación (CODIT): Proceso de defensa para contener la propagación de la descomposición a la madera nueva en el interior de las especies arbóreas y forman un callo o barrera que va cerrando la herida formada por el corte;

XXXIII. Compensación Ambiental: Medida de resarcimiento por el daño o perjuicio causado por la remoción de la capa vegetativa en terrenos urbanos principalmente por la remoción de especies arbóreas y arborescentes;

XXXIV. Catálogo de Especies Arbóreas y Arborescentes: Listado con la caracterización, principios y usos por ecorregión, que brinda apoyo a la paleta vegetal para determinar el material biológico a considerar al momento de la compensación, restauración y arborización;

XXXV. Cepellón: Masa de tierra que se deja adherida a las raíces de los vegetales para trasplantarlos;

XXXVI. Código de identificación: Clave alfanumérica que otorga de oficio la Secretaría, según corresponda, para efectos de identificar a los prestadores de servicios técnicos registrados y autorizados en materia de aquí regulada;

XXXVII. Conservación: Regular, minimizar o impedir el impacto o daño de ambientes naturales y las comunidades ecológicas que los habitan, con acciones de salvaguarda (defensa), protección (cuidado y mantenimiento), preservación (adelantarse a los daños), manejo (operación), gestión (administración), restauración (recuperación, reparación, sanación, reposición), fomento, y procuración de fondos;

XXXVIII. Copa, follaje o corona del árbol: Conjunto de ramas, hojas o sus equivalentes según la especie y estructuras reproductivas de un árbol;

XXXIX. Constancia de Competencia o de Habilidades Laborales: Documento avalado por la STPS que acredita que el trabajador participó en un programa desarrollado por un agente u organismo certificador de competencias, reconocido o validado para tal efecto,

y que cumplió con asistencia mínima requerida. No tiene valor curricular;

XL. **Criterio de equivalencia:** Lineamiento obligatorio para orientar las medidas de reparación y compensación ambiental, que implica restablecer los elementos y recursos naturales o servicios ambientales por otros de las mismas características, mismos que consideran la valoración por excepcionalidad por acuerdo o decreto, en casos de jornaleros, y personas de vulnerabilidad socioeconómica;

XLI. **Declaración de impacto ambiental (DIA):** Estudio, exposición o manifiesto técnico que forma parte de los proyectos o acciones urbanísticas públicas o privadas y/o sus servicios relacionados de bajo o nulo impacto, sometidos a trámite, que fundamenta y motiva las decisiones del promovente acerca de las intervenciones que será objeto el arbolado urbano y la vegetación en general existente y/o propuesta en el predio del proyecto, conforme a la norma jurídica y administrativa;

XLII. **Derribo:** Acción de apeaar, extraer, trozar o cortar el árbol vivo o muerto a cualquier altura de su tallo, extrayéndolo o provocando la ruptura del fuste por medios físicos o mecánicos, pudiendo incluir por la extracción de su tocón y raíces;

XLIII. **Desbroce:** Consiste en extraer y retirar de las zonas designadas selectivamente todos los árboles, tocones, plantas, acahuales, maleza, broza, maderas caídas, residuos (incluyendo escombros), o cualquier otro material indeseable según el proyecto o acción urbanística. En caso de terrenos urbanos no urbanizados se restaura el sitio a fin de no dejar suelos libres de vegetación susceptible a ser poblados por especies invasivas;

XLIV. **Deshierbe:** Acción de arrancar, rastrillar, escardar o cortar de hierba, acahual y maleza de un cultivo, bosque urbano o área verde, sin afectar la vegetación deseable;

XLV. **Desmoche:** Acción de mutilar, cortar o suprimir de gorma indiscriminada o excesiva las ramas de los árboles urbanos, dejando

muñones, garrones, o ramas laterales que no son suficientemente grandes para asumir el papel terminal;

XLVI. **Desmonte:** Proceso y resultado de extraer o remover total o parcialmente la vegetación que, por exclusión, no es de competencia federal al no caracterizarse el terreno como forestal. Comprende según sea el caso trazo, derribo de especies arbóreas y arborescentes, desbroce, deshierbe, despeje, traslado, y disposición de productos;

XLVII. **Despeje:** Acción y efecto "limpiar" terrenos recolectando todo tipo de residuos y obstáculos que se encuentren dentro de los lotes sin urbanizar, así como de los residuos de la vegetación herbácea inducida o estacional;

XLVIII. **Dictaminador técnico:** Responsable de emitir el dictamen técnico que incluye el Resolutivo Declaración de Impacto Ambiental (DIA): previo análisis para la aprobación o negación, por parte del Municipio, de las solicitudes ciudadanas para llevar a cabo cualquier actividad relacionada con el manejo, la intervención del arbolado urbano, que afecte o pueda afectar las características y condición de los especímenes involucrados, así como los considerados a respetar. que independientemente de su profesión o experiencia, debe de contar con capacitación técnica actualizada impartida por una institución especializada, en las actividades, técnicas y estándares normativos establecidas por esta Ley, para desempeñar su actividad y adquirir o mejorar competencias y habilidades de cara a mejorar su productividad.

XLIX. **Disposición final:** Acción de depositar o confinar permanentemente los residuos sólidos en sitios o instalaciones;

L. **Ecorregión:** Área que agrupa un conjunto de comunidades vegetales parecidas, ubicadas en un rasgo topográfico común y bajo la influencia de un determinado clima sin tomar en cuenta la transformación y degradación de los hábitats;

LI. **Ecocono:** Zona de transición entre dos ecosistemas diferentes;

LII. **Ecofisiología vegetal:** Procesos y mecanismos morfo-fisiológicos que contribuyen a la adaptación y la aclimatación de las plantas a la disponibilidad y la variación de los recursos abióticos;

LIII. **Enfoque ecosistémico:** Criterios para la ordenación integral de la tierra, el agua y los recursos vivos, que promueven la conservación y el uso sostenible de manera equitativa, que reconocen la interacción de las diferentes actividades humanas en el territorio;

LIV. **Equipamiento urbano:** Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos;

LV. **Especie de requerimiento de humedad alto:** Aquélla que ya estando establecida requiere riegos constantes o encontrarse con altos niveles de humedad ambiental y/o suelos parcial o totalmente saturados, para su desarrollo;

LVI. **Especie de requerimiento de humedad bajo o resistente a sequías:** Aquella que ya estando establecida no requiere riego suplementario, sino que es capaz de sobrevivir con la precipitación de la zona;

LVII. **Especie de requerimiento de humedad moderado:** Aquella que ya estando establecida requiere de riegos ocasionales para sobrevivir, sobre todo en temporada de sequía;

LVIII. **Especie endémica:** Aquellas que solo habita un lugar determinado, en un país, un estado o una región en particular;

LIX. **Especie exótica invasora:** Aquella que se establece en un nuevo sitio, se reproduce y se dispersa sin control, causando daños al ecosistema a la biodiversidad, a las especies nativas, a la salud y/o a la economía;

LX. **Especie exótica naturalizada:** Aquella que llegó de manera intencional o accidental, generalmente como resultado de actividades humanas con fines de ornamentación, cultivo o producción y que no solo se ha adaptado a la ecorregión donde fuera plantada o producida, sin producir impactos negativos, sino que se comporta como nativa;

LXI. **Especie exótica o introducida:** Aquella que no es nativa del estado o una región de éste, que llegó de manera intencional o accidental, generalmente como resultado de actividades humanas y que aún se desconoce si va a causar un efecto negativo a los ecosistemas;

LXII. **Especie nativa:** Aquella que es originaria de Nuevo León o del noreste de México (Coahuila, Tamaulipas y Nuevo León); las especies señaladas en **Catálogo de Especies Arbóreas y Arborescentes**, así como las que se enuncien dentro del Plan de Desarrollo Municipal, el Programa de Ordenamiento Ecológico Local, o demás fuentes oficiales;

LXIII. **Estación de transferencia:** Instalación de almacenamiento temporal de los residuos de los productos de las intervenciones al arbolado para su aprovechamiento, para posteriormente ser transportados a un sitio de disposición final; eventualmente, podría aplicarse algún otro proceso a los materiales recibidos, como la separación, compactación y trituración;

LXIV. **Extracción del tocón o muñón:** Acción de extraer la parte residual del árbol urbano a nivel del cuello junto con sus raíces tras su derribo;

LXV. **Follaje:** Conjunto de ramas y hojas que forman la copa o corona de un árbol que forman la parte frondosa de un árbol;

LXVI. **Forestación:** Establecimiento y desarrollo de vegetación para terrenos de uso forestal o temporalmente para ese efecto, con propósitos de conservación, restauración o producción comercial;

LXVII. **Formación Académica:** Estudios que independientemente de la modalidad, permiten desarrollar conjunto de competencias técnicas (conocimientos técnicos, científicos y humanísticos), metodológicas (habilidades), de relación (participativas) y personales (cualidades y actitudes) generales que permiten el desempeño de una profesión o especialidad técnica a la población en edad de trabajar (PET);

LXVIII. **Horticultura:** Prácticas de producción en su caso mercadeo de árboles urbanos (arboricultura), flores (floricultura), fruticultura (frutas); oleicultura (olivo y otras especies oleaginosas), silvicultura (árboles comúnmente para explotación forestal);

LXIX. **INEGI** Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

LXX. **Informe de conclusión:** Documento que da aviso que se da por terminada la intervención de las especies arbóreas y arborescentes y en su caso de las actividades o trabajos de mitigación y/o de restauración;

LXXI. **Infraestructura aérea:** Servicio que se presta a la población, mediante vías de conducción aérea;

LXXII. **Infraestructura subterránea:** Servicio que se presta a la población, mediante vías de conducción debajo de la superficie;

LXXIII. **Infraestructura verde y/o azul:** Soluciones al sistema de infraestructura urbana que integran estrategias y proyectos basados en la naturaleza (SbN) para proveer servicios ecosistémicos y múltiples beneficios donde se implementan, fortalece la resiliencia de los socioecosistemas para hacer frente al cambio climático, a través de la implementación de iniciativas de planeación, gestión y diseño multifuncionales que abordan diversas escalas;

LXXIV. **Inventario:** Registro o base de datos abiertos georreferenciados conteniendo las especies arbóreas y arborescentes, así como de las áreas verdes, áreas naturales protegidas, predios bajo protección ambiental, y demás infraestructuras verdes de las áreas determinadas de conservación, de preservación ecológica, así como y de las áreas declaradas como naturales protegidas que existen en los centros de población, debidamente caracterizadas e integradas, que permite valorar los beneficios ecosistémicos del área censada, crea informes automáticamente de todos y de cada espécimen censado, con el objetivo de tener un sistema de información apropiada para la elaboración, formulación e implementación de planes de verificación, manejo, seguimiento, según sea el caso;

LXXV. **Licencia de operación:** Cédula de registro que reconoce la facultad de una persona o empresa para prestar sus servicios en materia de arbolado urbano, otorgado por la Secretaría a favor de quienes lleven o pretendan llevar a cabo actividades relacionadas con el manejo de arbolado urbano, de acuerdo con el protocolo establecido para tal efecto;

LXXVI. **Madera Urbana:** Productos y subproductos de las intervenciones al arbolado urbano, alargando la vida útil del arbolado y potenciar al a su más alto y mejor aprovechamiento, en lugar de ser desperdiciado.

LXXVII. **Maleza:** Abundancia o espesura de hierbas que perjudican los cultivos, áreas verdes, áreas de preservación;

LXXVIII. **Manejo fitosanitario:** Acción relativa al control, prevención, saneamiento y erradicación de las enfermedades o plagas de las plantas;

LXXIX. **Manifestación de Impacto Ambiental:** Estudio técnico-científico que indica los efectos que puede ocasionar una obra o actividad sea pública, privada o mixta, sobre el medio ambiente y señala las medidas preventivas, de mitigación, de restauración, o compensar esas alteraciones, así como la regulación de las obras y actividades, permitiendo evaluar la factibilidad ambiental para la ejecución de proyectos de inversión;

LXXX. **Manual de Organización:** Compilación de información relevante sobre la estructura, contexto, puestos, perfiles, funciones y atribuciones que realizan, la o las dependencias, organismos u organizaciones responsables en la materia regulada por la presente Ley;

LXXXI. **Manual de Procedimientos u Operación:** Documento técnico con el propósito de que la o las dependencias, organismos u organizaciones responsables en la materia regulada por la presente Ley, establecen la sucesión de pasos cronológicos y secuenciales de operaciones concatenadas entre sí, que se constituye en una unidad para la realización de una función, actividad o tarea específica para

que, consiga realizar su funciones, actividades o tareas específicas, con el fin de optimizar el uso de los recursos que intervienen y facilitar la ejecución de los procesos estandarizados, en especial en atención a la ciudadanía;

LXXXII. **Manual Técnico del Arbolado Urbano:** Documento que refiere los fundamentos, principios y bases técnicas para el adecuado reordenamiento, establecimiento de los espacios verdes urbanos, considerando el manejo y gestión integral de las especies arbóreas y arborescentes para el desarrollo sostenible frente al cambio climático a fin de que éstos y los sitios donde se ubiquen otorguen los mejores servicios ecosistémicos en el contexto urbano;

LXXXIII. **Medida de mitigación:** Implementación o aplicación de cualquier política, estrategia, obra y/o acción, tendiente a eliminar o minimizar los impactos adversos que pueden presentarse durante las etapas de ejecución de un proyecto (construcción, operación y terminación), y mejorar la calidad ambiental aprovechando las oportunidades existentes;

LXXXIV. **Medida fitosanitaria:** Disposiciones que tengan el propósito de detectar, combatir y controlar plagas y enfermedades que les pueda estar aquejando, así como aquellas que se establezcan para prevenir su introducción y diseminación, en los certificados fitosanitarios de exportación y en las hojas de requisitos fitosanitarios que se expidan tomando como base la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley Federal de Sanidad Vegetal;

LXXXV. **Obrar ilícitamente:** Conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, estatales o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por el Municipio u otras autoridades;

LXXXVI. **Obrar dolosamente:** Quien, conociendo la naturaleza dolosa y los efectos dañinos de su acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañino de su conducta, quiere o acepta realizar dicho acto u omisión;

LXXXVII. **Organismos de Certificación:** Personas morales que tienen por objeto realizar tareas de certificación, estos son, evaluar que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas, lineamientos o reconocimientos de organismos dedicados a la normalización nacionales o internacionales.

LXXXVIII. **Paleta vegetal:** Disposiciones de observancia general, emitida con base a los aspectos eco-fisiológicos de las ecorregiones, y Catálogo de Especies Arbóreas y Arborescentes. Ficha técnica que contiene la caracterización y principios con que agrupa flora compatible acorde factores y criterios ambientales, estéticos y funcionales adaptadas al ecosistema de los centros de población, para efectos paisajísticos, o usos productivos y/o de restauración funcional de los ecosistemas relictos de cada ecorregión, cuya plantación está permitida. Misma que incluye al menos simbología, nombre científico y común, dimensiones, floración y requerimientos, así como los términos, condiciones y especificaciones para plantación según el sitio y ecorregión;

LXXXIX. **Patrimonio Natural y Cultural:** Sitios, lugares o edificaciones con valor arqueológico, histórico, artístico, ambiental o de otra naturaleza, definidos y regulados por la LGEEPA o en su caso la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León;

XC. **Personal autorizado:** Individuo que han recibido capacitación por parte de una institución especializada, en materia de arbolado, para realizar una asignación, actividad o encargo;

XCI. **Plano georreferenciado:** Aquel que se presenta en coordenadas UTM o geográficas, con precisión a décimas de segundo de cada vértice de la poligonal de los predios, ubicándolos dentro de sus respectivas cuencas, sub-cuencas o microcuencas hidrográficas, con una escala mínima de 1:50,000, a fin de identificar su localización por entidad federativa y municipio;

XCII. **Plántula:** Planta en sus primeras fases de desarrollo desde que la semilla rompe su estado de dormancia y germinación, terminando cuando desarrollo sus primeras hojas funcionales, comúnmente

utilizadas para reforestaciones y plantaciones comerciales cuando llegan a una medida aproximada de 17 cm alto desde ella cuello;

XCIII. **Plan de Manejo Silvicultural Urbano:** Modelo de gestión integral de la cobertura vegetal y arbórea urbana público o privado, para alcanzar unos objetivos de conservación y paisajismo, y es el modelo sistemático para la realización dichos objetivos, así como monitorear el avance y efectividad;

XCIV. **Poda o Desrame:** Remoción de ramas y/o reducción de follaje de un árbol urbano, excepcionalmente supresión calificada de la corona o de raíces, en cualquier caso, determinada y realizada por un técnico calificado, previa evaluación del individuo y su entorno, según la especie, ubicación y función para propiciar entre otras cosas su adecuado desarrollo eliminar riesgos, mejorar la salud o especie, eliminar plagas y/o cumplir normativas. Pueden ser de formación, seguridad, aclareo, saneamiento, rejuvenecimiento, restauración, reformación, pinzamiento, fructificación, floración, por mencionar algunas Por lo general requiere permiso;

XCV. **Procuraduría:** Procuraduría Estatal de Medio Ambiente. Organismo encargado del cuidado y preservación del ambiente en todo el país, al igual que la inspección y vigilancia del cumplimiento de leyes para la protección ambiental en el estado;

XCVI. **Programa de Intervención del Arbolado Urbano:** Instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo;

XCVII. **Programa de producción comercial:** Instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo agroforestal relativo a la plantación comercial de arbolado para los centros de población, sin perjuicio de lo que establezca las leyes en materia de desarrollo rural integral;

XCVIII. **Raíz:** Sistema radicular de absorción y de anclaje del árbol al suelo, es la parte más importante de cualquier especie, el cual requiere de un experto en la materia para su intervención. Las raíces de un árbol de extienden lejos del tronco y se encuentran

principalmente en los primeros 15 a 30 cm (6–12 pulgadas) superiores del suelo;

XCIX. Raleo: Eliminación o en su caso trasplante selectivo de especies arbóreas y arborescentes en un sitio, con la finalidad de manejar las condiciones de competencia mediante la regulación del distanciamiento entre los individuos;

C. **Rama:** Cada una de las partes que nacen del tronco o tallo principal de la planta;

CI. **Reforestar:** Volver a generar cubierta forestal en donde originalmente hubo vegetación; sembrando, plantando o propagando mediante hijuelos, macollos, estacas o plántulas;

CII. **Registro Único de Árboles Patrimoniales:** Base de datos que contiene el inventario georreferenciado de arbolado decretado patrimonial, su caracterización, acuerdos y cumplimientos;

CIII. **Registro Único de Incidentes Asociados al cuidado del Arbolado urbano (RUIAA):** Base de datos que describe el tipo de lesión, la causa, una descripción detallada del incidente, los factores que llevaron al incidente y lo que se debió haber cambiado para evitar la lesión incluyendo conatos de incidentes y muertes;

CIV. **Registro Único de Personas Acreditadas para el servicio en materia de arbolado urbano (RUPA):** Base de datos que incluye la clave única de identificación de aquellas personas físicas y morales, y sus trabajadores solicitaron autorización para operar en el Estado;

CV. **Región biogeográfica:** Área extensa de la superficie terrestre, delimitadas fundamentalmente a partir de la vegetación natural, que comparten unas características ecológicas distintivas;

CVI. **Reglamento:** Reglamento que contenga lo dispuesto en la presente ley;

CVII. **Reproducción artificial:** Especímenes vegetales cultivados en un medio controlado; y cultivados a partir de semillas, estacas, esquejes, tejidos callosos u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos, para fines comerciales;

CVIII. **Resiliencia:** Capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr una mejor protección futura y mejorar las medidas de reducción de riesgos;

CIX. **Restauración funcional del paisaje:** Proceso de recuperación de las funciones de los ecosistemas degradados y la inevitable participación social en los paisajes por restaurar, procurando fortalecer la resiliencia y las funciones ambientales para la prevención de riesgos, el desarrollo sostenible y la conservación de los recursos naturales;

CX. **Restitución:** Restablecimiento de la situación ambiental, mediante compensación física o económica, por el daño ocasionado al arbolado urbano por el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;

CXI. **Secretaría:** Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León o la que la sustituya, responsable de establecer, instrumentar y aplicar La Política Estatal en la materia que aquí se regula para los efectos del cambio climático, mitigando al mismo tiempo las emisiones de gases de efecto invernadero con la finalidad de construir una ciudadanía comprometida;

CXII. **Sistema del manejo integral de aguas pluviales:** Conjunto de infraestructura existente, cañadas, arroyos, las acciones y proyectos que se describen en el programa sectorial de infraestructura para el manejo sustentable de aguas pluviales respecto a una cuenca, sub-cuenca o grupo de cuencas correspondiente;

CXIII. **Sistemas de sustentación artificial:** Tutorado o sujeción de arbolado urbano recientemente plantado, de enderezamiento de árboles torcidos o caídos y de protección de árboles contra los rayos;

CXIV. **Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales (SEIARN):** Mecanismo de difusión de la información ambiental del Estado,, relativa a los inventarios de recursos naturales existentes, de las áreas naturales protegidas; del ordenamiento ecológico del territorio; del

monitoreo de la calidad del aire y agua, del registro de emisiones y transferencia de contaminantes; de la gestión integral de residuos, incluyendo la situación local, el inventario de los residuos generados, la infraestructura para su manejo y las tecnologías utilizadas; así como los programas y acciones relevantes que realice la Secretaría/Municipio a favor de la preservación, la protección del medio ambiente, del cambio climático y el desarrollo sustentable de Nuevo León;

CXV. **Socio-ecosistemas:** Sistema que incluye entre sus elementos componentes e interrelaciones aquellos propios de sistemas naturales y sociales constituyendo un todo integrado. Es una herramienta teórico-metodológica para analizar los fenómenos ambientales, que permite reconocer la diversidad de componentes biofísicos y sociales que los integran: la diversidad biológica (desde la genética a la ecosistémica), y la social (cultural, económica, institucional, etc.).

CXVI. **Solicitud de autorización de intervención de especies arbóreas u arborescentes:** Trámite para factibilidad de mejora o afectación, misma que no garantiza respuesta positiva, y puede estar sujeta a condicionantes;

CXVII. **Solicitud de constancia de no intervención de especies arbóreas u arborescente o inexistencia de los mismos:** Trámite para factibilidad no intervención de especies arbórea, misma que no garantiza respuesta positiva y puede estar sujeta a condicionantes, toda vez que existen requerimientos técnicos para asegurar la salud e integridad del arbolado durante las obras públicas o privadas, sea durante los procesos de demolición, despalme, desmonte, movimientos de taludes, constructivos, así como evitar que se ponga en riesgo la integridad de las personas o sus bienes;

CXVIII. **Solicitud de modificación de constancia de intervención o no intervención:** Trámite para la modificación del proyecto de intervención de factibilidad de mejora o afectación arbórea, no garantiza respuesta positiva, y puede estar sujeta a condicionantes;

CXIX. **Solicitud de prórroga de la constancia de intervención o no intervención:** Trámite para la reconsideración del resolutivo de

factibilidad de mejora o afectación arbórea, no garantiza respuesta positiva, y puede estar sujeta a condicionantes;

CXX. Solicitud de reconsideración de la constancia de intervención o en su defecto de no intervención: Trámite para la reconsideración del resolutivo de factibilidad de mejora o afectación arbórea, no garantiza respuesta positiva, y puede estar sujeta a condicionantes;

CXXI. Tabla de valores de reposición de arbolado urbano y sus equivalencias: Catálogo que contiene los parámetros para determinar las cuotas de los derechos que los promoventes, implicados en accidentes o incidentes, así como infractores o delincuentes deben pagar al Municipio que corresponda con motivo la afectación al medio ambiente. La valoración de la especie se determinará conforme al siguiente método – fórmula, y cuyo valor económico se debe tomar en cuenta el valor comercial, misma que conforme a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León, la cual estará sujeta a actualización, consideraciones, según se establezca en las Tablas relativas a Cuotas y Tarifas como en la correspondiente a Subsidios aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, publicadas en el Periódico Oficial del Estado. Mismo que se deben de tomar en cuenta para daños por accidentes;

CXXII. Trabajador del sector informal o auto ocupado: Aquella persona económicamente activa, cuyo esquema y vulnerabilidad no es reconocida adecuadamente por las leyes de seguridad social y fiscales, tales como la del Seguro Social y del Servicio de Administración Tributaria; mismo que requiere un tratamiento especial para reducir el perjuicio natural en el diseño de los esquemas laborales, así como inducir a la lícitud operativa, protección y seguridad social, así como viabilidad tributaria;

CXXIII. Tala: Extracción ilegal de arbolado urbano, independientemente de que no sean zonas forestales;

CXXIV. Topiaria: Práctica de jardinería que consiste en dar formas (podas) artísticas ornamentales o funcionales a las especies arbóreas

y arborescentes, o con fines de horticultura para producir flores o frutos;

CXXV. **Trasplante:** Extraer plantas del sitio en que están arraigadas y colocarlas en otro, debidamente autorizado por la autoridad competente a través de personal calificado para efectuarlo;

CXXVI. **Tronzado:** Acción o proceso que consiste en trocear o cortar transversalmente en trozos el tronco o las ramas de un árbol apeado, a fin de tener un aprovechamiento;

CXXVII. **UTM:** Siglas del Sistema de Proyección Universal Trasversal de Mercador, utilizado para convertir coordenadas geográficas esféricas en coordenadas cartesianas planas;

CXXVIII. **Validación:** Reconocimiento de la calidad de la formación en base a los parámetros establecidos: Contenidos del curso, instructores acreditados, medios materiales empleados.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES



Artículo 5.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de lo previsto la presente Ley:

- I. El Estado, a través de la persona titular:
 - a) De la Secretaría de Medio Ambiente o la que en su caso la sustituya;
 - y
 - b) De la Dirección de Protección Civil.
- II. Los Municipios por conducto de:
 - a) Los Ayuntamientos;
 - b) El Presidente Municipal; y
 - c) Los titulares de dependencias o unidades administrativas que al efecto designen, en los términos de la reglamentación aplicable al ámbito municipal.

SECCIÓN I

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

DE LA SECRETARÍA

Artículo 6.- La Secretaría es la dependencia encargada de establecer, promover y coordinar las políticas, programas, estrategias y acciones que impulsen la conservación al medio ambiente sustentable y derivado de la misma, en materia del arbolado urbano, conforme a lo dispuesto por el presente ordenamiento, otorgándole las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Establecer el reglamento en materia ambiental estatal o aquel en que se reglamenten las normas aquí previstas;
- II. Generar las estrategias estatales de vinculación con los ayuntamientos, así como vigilar su cumplimiento;
- III. Interceder ante las instancias de gobierno Federal, Estatal y Municipales,
 - a) En las áreas de equilibrio ecológico y protección ambiental, así como forestal y agrario, para que en los planes o programas de ordenamiento ecológicos para que emitan la normativa armonizada como lo estatuido en esta Ley;
 - b) En el área de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, para que los planes de desarrollo urbano y/o reglamentos de construcción, obra, servicios públicos y servicios relacionados con los mismos, y procedan a armonizar la normativa vigente con los contenidos establecidos en esta Ley;
- IV. Coordinar con los diferentes niveles de gobierno y la sociedad en general a efecto de:
 - a) Realizar de acciones y eventos para promover y llevar a cabo tanto el incremento, como la conservación y protección del arbolado urbano, llevando los registros que den a lugar para su seguimiento;
 - b) Proponer y en su caso llevar a cabo la firma de convenios o acuerdos de colaboración con la Federación, otros Estados,

Municipios y los organismos auxiliares designados para el debido cumplimiento de esta Ley, llevando el registro correspondiente;

c) Favorecer Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN) para la conservación de los suelos y agua, así como coadyuvar al riego; tales como el establecimiento jardines de lluvia, terrazas de absorción y barreras u demás obras de infraestructura "verde" ("azul");

d) Propiciar el establecimiento de sistemas de humedales artificiales para tratamiento de aguas residuales amigables con el entorno;

V. Coadyuvar con las autoridades municipales mediante la implementación o aplicación de:

a) Fondos, para la asignación de subsidios, estímulos, apoyos con cargo a la hacienda pública estatal, o en su caso subvenciones y transferencias para la conservación de los árboles patrimoniales decretados conforme a la presente Ley

b) Registro Único de Árboles Patrimoniales.

VI. Coadyuvar con el personal de las áreas de los diversos Municipios de la entidad, que tengan atribuciones reguladas en la presente ley para la elaboración de los:

a) Manuales de operación, de procedimientos u operación, de programas de capacitación y adiestramiento, Plan de Manejo Silvicultural Urbano;

b) Inventarios georreferenciados de arbolado urbano y de los espacios donde se ubican, para el seguimiento de trámites, servicios y acciones análogas, así como de las labores de conservación (manejo) silvicultural urbano, en tiempo real y captura fuera de línea, a fin de facilitar la fiscalización de los usuarios, de los trámites y servicios, de los planes programas de silvicultura urbana municipal y demás instrumentos relativos a la presente Ley y las que se deriven o les aplique; brindando el apoyo necesario a aquellos que no cuenten con la capacidad técnica y material para elaborarlo;

VII. Elaborar el "Catálogo de Especies Arbóreas y Arborescentes"; "Manual Técnico de Arbolado Urbano", "Paleta vegetal", "Normas Estatales, Técnicas y Complementarias" y demás Instrumentos de normalización, estandarización, planeación, gestión, control, vigilancia que se estimen pertinentes;

VIII. Llevar el registro y la emisión de Licencias de Operación de quienes realicen o pretendan realizar labores sobre manejo de arbolado urbano, al que deben tener acceso directo por medios electrónicos todos los Municipios a fin de realizarse con mayor eficacia, o en su caso convenir con los Municipios a que coadyuven en el Registro Único de Personas Acreditadas para el servicio en materia de arbolado urbano (RUPA) y la emisión de Licencias de operación;

IX. Implementar "Registro Único de Incidentes asociados al cuidado del arbolado urbano", al que tendrán acceso todos los Municipios a fin de realizarse con mayor eficacia;

X. Promover, apoyar y/o llevar a cabo actividades relativas a la investigación sobre temas relacionados con la presente Ley;

XI. Regular sobre el uso de aguas residuales tratadas con fines de riego de arbolado urbano y áreas verdes en general;

XII. Fomentar el establecimiento y operación de viveros públicos y comunitarios, que garanticen el abastecimiento en cantidad y calidad de los árboles urbanos adecuadas para la arborización y restauración de sitios, según los parámetros requeridos en la presente Ley;

XIII. Desarrollar en coordinación las dependencias responsables de asuntos forestales y agrarios, la guía para el fomento, establecimiento y las operaciones de producción y comercialización de viveros a efecto de impulsar el cumplimiento de presente Ley;

XIV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y, en su caso denunciar ante los órganos competentes, las faltas o daños ocasionados en el marco de esta Ley, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los

tribunales judiciales locales o federales, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental;

XV. Difundir la presente Ley para que sea del conocimiento pleno para los residentes y visitantes de Nuevo León;

XVI. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

SECCIÓN II

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 7.- Corresponde a los Municipios:

- I. Asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de áreas arboladas urbanas que se encuentren dentro de su territorio;
- II. Establecer en el reglamento en materia ambiental municipal o aquel en que se establezca las normas aquí previstas, o aplicar en ausencia de reglamentación municipal en forma supletoria la presente Ley;
- III. Coadyuvar en la evaluación y aprobación de las solicitudes de inscripción en el Registro Estatal de Proveedores de Servicios y en la emisión de las Licencias de Operación ambos en materia de manejo de arbolado urbano;
- IV. Coordinarse con las autoridades estatales competentes para la elaboración de la Paleta Vegetal, así como el Catálogo de Especies Arbóreas y Arborescentes, su caracterización y principios, para determinar la viabilidad de las especies consideradas para cada zona geográfica cuando sea determinada la compensación ambiental en su modalidad de restauración formal. Cada paleta y catálogo debe ser evaluado y autorizado por la Secretaría;

- V. Celebrar, llevar el registro y seguimiento de convenios de cooperación y programas de participación para llevar a cabo tanto el incremento, como la conservación, protección y fomento al arbolado urbano, los ecosistemas relictos y áreas verdes;
- VI. Llevar a cabo los procedimientos administrativos necesarios para sancionar a quien o quienes transgredan la presente Ley y/o el reglamento en materia ambiental municipal;
- VII. Establecer o en su caso actualizar los manuales de operación, procedimientos u operación, los programas de capacitación y adiestramiento, así como Plan de Manejo Silvicultural Urbano;
- VIII. Promover y/o llevar a cabo actividades que incluyan a la ciudadanía en general:
- a) Que resulten en la capacitación y actualización en estrategias y tecnologías sobre temas relacionados con la arboricultura y/o manejo de arbolado urbano, áreas verdes, bosques relictos y Soluciones Basadas en la Naturaleza (SbN);
 - b) De arborización e instalación de tecnologías adecuadas para el mantenimiento de las áreas verdes en general;
- IX. Participar en la atención de emergencias y contingencias relacionadas con el arbolado urbano, en concordancia con los programas de Protección Civil;
- X. Implantar el Sistema integral de información, monitoreo y evaluación para la conservación, preservación y mejoramiento del arbolado urbano y los sitios donde se ubica el inventario de las áreas verdes urbanas municipales y mantener su actualización;
- XI. Elaborar el Manual de Procedimientos de Intervención para facilitar la resolución de solicitudes ciudadanas, relacionadas con las actividades de intervención del arbolado urbano reguladas en la presente Ley, para su resolución y en su caso autorización;
- XII. Fomentar el establecimiento y operación de viveros públicos y comunitarios, que garanticen el abastecimiento en cantidad y calidad de los árboles urbanos adecuadas para la arborización y

restauración de sitios, según los parámetros requeridos en la presente Ley.

XIII. Desarrollar en coordinación las dependencias responsables de asuntos forestales y agrarios, la guía para el fomento, establecimiento y las operaciones de producción y comercialización de viveros a efecto de impulsar el cumplimiento de presente Ley.

Artículo 8.- Las Autoridades competentes que realicen según sea el caso las actividades de regulación, conservación, vigilancia y en general todo lo relacionado con el manejo del arbolado urbano, debe tener por sí mismo o por terceros, personal para su operación en cuando menos las siguientes áreas de especialidad:

I. **Arborista:** Trabajador técnico con experiencia aceptable que implica el uso práctico de conocimientos relacionados con manejo de suelo, identificación y selección de, instalación y establecimiento, prácticas de trabajo seguras, biología del árbol, poda, fertilización, diagnóstico y tratamiento de problemas de los árboles, fisiología urbana, protección del árbol, gestión de riesgos, instalación de cables y refuerzos, trepa y otros servicios que se relacionen directamente con la arboricultura;

II. **Especialista Municipal:** Trabajador técnico que ha demostrado conocimiento y habilidades de comunicación, relaciones públicas, administración, gestión de riesgos, prácticas correctas de arboricultura, así como, planificación en un ámbito gubernamental en la materia;

III. **Maestro Arborista:** Trabajador técnico que ha demostrado un profundo conocimiento y dedicación a las prácticas correctas de arboricultura (Ciencia, práctica y gestión);

IV. **Especialista en trepa de árboles:** Trabajador técnico con experiencia ha demostrado conocimiento y habilidades en rescate aéreo, CPR y primeros auxilios, programas de conciencia de peligros eléctricos, seguridad en el trabajo, destrezas en el trabajo, poda, traza y remoción de ramas y troncos, cordaje, instalación de cables, prácticas de arboricultura;

V. **Especialista en líneas eléctricas:** Trabajador técnico que ha demostrado conocimiento y habilidades en gestión de programas integrales de manejo de silvicultura, arbolado urbano y de la vegetación que invadan franjas de servidumbre o seguridad de las líneas eléctricas energizadas; así como en seguridad y salud en el trabajo con proximidad a éstas;

VI. **Especialista Supervisor de cuadrilla / Líder de equipo:** Trabajador técnico ha demostrado conocimiento y habilidades en controles de calidad, mantenimiento de la moral del personal (equipo), motivación a los trabajadores, asignación / delegación de actividades, resolución de conflictos, buena comunicación con los altos mandos y en su caso las juntas de vecinos y ciudadanos en general, evaluación del desempeño, instrucción, adiestramiento (capacitación), seguridad y salud en el trabajo aprovechamiento y producción, así como ejemplar comportamiento;

VII. **Especialista en dictaminación y valoración de riesgos:** Trabajador técnico que ha demostrado conocimiento y habilidades según sea el caso en valoración, gestión de riesgos;

VIII. Las demás que determine la Autoridad correspondiente para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO III

INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN, NORMALIZACIÓN, ESTANDARIZACIÓN, GESTIÓN, CONTROL, VIGILANCIA

Artículo 9.- Los instrumentos de planeación, normalización, estandarización, control y vigilancia, son elementos para asegurar la calidad, seguridad y eficiencia de los servicios y productos en las materias aquí reguladas, mismos que dan soporte de las actividades y procesos que lo componen de acuerdo con lo regulado en la presente Ley y son los siguientes:

I. **Documentos de gestión y sistemas,** son instrumentos dinámicos, flexibles y congruentes para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y que deben describir las metodologías para la realización de las tareas y serán las evidencias de la correcta realización de estas:

- a) Manual(es) de Organización, Políticas, y Procedimientos o de operación según la dependencia u organismo público en cumplimiento de Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, o en su caso Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León;
- b) Planes de Manejo Silvicultural Urbano de la entidad gubernamental según corresponda;
- c) Programa de producción comercial;
- d) Manual Técnico para establecimiento y manejo integral del arbolado urbano, áreas verdes urbanas y bosques relictos;
- e) Registros, y demás Información, Estadística y Geografía que deben formar parte del Sistema Estatal o Municipal que para tal efecto se establezca.

SECCIÓN I

DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO EN MATERIA DE ARBOLADO URBANO

Artículo 10.- La Secretaría debe llevar el Registro Único de datos de las Personas Acreditadas (RUPA) para prestar algún servicio en materia del arbolado urbano en el Estado de Nuevo León; mismo que debe estar disponibles al público en general, constituyendo información pública de conformidad a la Ley Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por lo que es de carácter público y permanente será actualizado.

Para facilidad en la búsqueda de información en el RUPA, éste debe contar con la opción de filtrar por diferentes criterios alienables al INEGI, tales como: código de registro, municipio, AGEB, barrio o colonia, categoría.

Lo anterior conforme a las normas que se establezca para:

- I. Regular la autorización, ejecución y supervisión de las labores de autorización, ejecución y supervisión de las labores reguladas por la presente Ley;
- II. Las especificaciones técnicas y criterios que deben cumplir las autoridades de carácter público, personas físicas, jurídicas colectivas,

privadas y en general todos aquellos que realicen labores en la materia.

Artículo 11.- La solicitud de registro debe realizarla todo el personal técnico perteneciente a las autoridades en la materia, personas físicas, jurídicas colectivas, privadas y en general todos aquellos que realicen labores de dictaminación técnica, aprobación, plantación, derribo, poda, banqueo de raíz, sustentación artificial, sustitución de especie, trasplante, remoción parcial, selectiva o total de la capa vegetativa en terrenos con uso de suelo urbano, control fitosanitario, evaluación de riesgo, aprovechamiento de productos y residuos vegetales, desarrollo de inventarios, valoración de secuestro y almacenamiento de carbono, y demás relativas a la conservación del arbolado urbano en el Estado de Nuevo León, también deben registrarse:

- I. Los trabajadores y profesionales del arbolado acreditados para realizar según sea el caso actividades;
- II. Las instituciones especializadas, encargadas de la capacitación y acreditación para la adecuada gestión del arbolado urbano y de los espacios donde se ubica éste; independientemente de la caracterización que se le otorguen las legislaciones y normativas responsables del desarrollo urbano y social sostenible, así como del equilibrio ecológico y protección del ambiente;
- III. Productores de especies arbóreas y arborescentes;
- IV. Las demás que la Secretaría considere necesario incluir y que presten algún servicio en materia de arbolado urbano.

Artículo 12.- Con la finalidad de que pueda enviar y dar seguimiento a sus solicitudes de inscripción por medio del RUPA, es necesario que gestionar el alta la persona física, moral que desee operar en el Estado, de conformidad a la modalidad a la que pertenezca.

Artículo 13.- Las modalidades de inscripción y registro de prestadores de servicios en la materia regulada en la presente Ley, según sus funciones y actividades que desempeñan clasifican en las siguientes:

- A. Modalidad A.- Primario acreditado. Para todas aquellas personas físicas, morales o ambulantes (itinerante, rodante), sean de

la administración pública o de la iniciativa privada, que por sí mismos cuentan con los diferentes niveles de capacidad tecnológica, económica y profesional para llevar a cabo de manera especializada, actividades operativas de conservación del arbolado urbano, de consultoría y capacitación con validez oficial;

B. Modalidad B.- Terceros acreditados. Para todas aquellas personas físicas y morales incluyendo la administración pública, las organizaciones no gubernamentales, y las instituciones educativas independientemente de la denominación con validez oficial; que por intercesión de terceros cuentan con la capacidad tecnológica, económica y profesional, así como personal acreditado para llevar a cabo de manera especializada, actividades de conservación del arbolado urbano;

C. Las demás que se determinen convenientes los fines de la presente ley.

Artículo 14.- Las modalidades a su vez se dividen en las siguientes categorías:

- I. De competencias, capacidades y habilidades laborales:
 - a) Plantación, derribo, poda, trasplante, (nivel básico);
 - b) Sustentación artificial;
 - c) Remoción parcial, selectiva o total de la capa vegetativa en terrenos con uso de suelo urbano;
 - d) Rescate aéreo;
 - e) Trepa;
 - f) Trabajo en canastilla;
 - g) Poda de palmeras;
 - h) Poda dentro del área de seguridad del cableado eléctrico;
 - i) Control fitosanitario;
 - j) Valoración y dictamen de riesgo;
 - k) Restauración;
 - l) Producción y comercialización de arbolado urbano;

- m) Transportación, embarque y desembarque de arbolado urbano;
- n) Supervisión de cuadrilla;
- o) Dictaminación, y;
- p) Demás relativas a las actividades conservación arbolado urbano.

II. De servicios:

- a) Limpieza, de instalación y/o mantenimiento de áreas verdes;
- b) Producción y comercialización de arbolado urbano;
- c) Educativos, capacitación, adiestramiento, profesionalización;
- d) Apoyo a los negocios y manejo de desechos y servicios de remediación;
- e) Consultoría y asesoría;
- f) Transportación, embarque y desembarque;
- g) Almacenaje, transformación, comercialización, disposición final y servicios relacionados con las mismas, y;
- h) Demás relativas a las actividades conservación arbolado urbano.

Artículo 15.- La solicitud de inscripción debe ser tramitada por los prestadores de servicio en materia de arbolado urbano enunciados en el artículo 2 fracciones II, III, y IV de la presente Ley, los cuales deben presentar los datos y documentos según corresponda a la modalidad como personas físicas, morales, trabajadores informales, instituciones educativas, entidades públicas o en general todos aquellos que realicen labores básicas, intermedias y/o especializadas en materia de arbolado urbano.

Artículo 16.- El trámite de solicitud en el RUPA para la expedición de Licencias de Operación en la materia regulada por la presente Ley, debe ser de:

- I. Apertura: Es el registro por primera vez de las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales, de servicios, en el padrón municipal de licencias de funcionamiento.

II. Refrendo: Es la renovación de la Licencia al vencimiento de la vigencia, en este trámite no existe la modificación de algún dato.

III. Modificación: Se refiere a la modificación de uno o más datos de la cédula vigente.

IV. Baja o Suspensión: Es la cancelación definitiva o provisional de la Licencia, solicitada por el contribuyente o persona autorizada.

Artículo 17.- La recepción de la documentación para el trámite de apertura, está sujeta a una revisión en la que se corrobora que se cumpla con los requisitos solicitados en el formato establecido. En caso de no cumplir con los requisitos previsto, se prevendrá al interesado para que dentro de un plazo de 10-diez días hábiles a partir de la notificación del apercibimiento ocurra a presentar la documentación faltante, en caso de no atender en tiempo y forma lo anterior, se tendrá por no presentada su solicitud. En el caso de que se encuentren completos los todos requisitos se procederá a la inscripción, renovación, modificación o suspensión, por lo que la Autoridad competente, según sea el caso procederá a la emisión y entrega de cédula de acreditación en forma de Licencia de Operación.

Artículo 18.- Toda persona física, moral, o del sector informal que preste o desee prestar servicios en la materia regulada en la presente Ley, según sea el caso, debe inscribirse en el RUPA presentando ante la Secretaría o la autoridad que se designe para tal efecto, según corresponda a la modalidad, actividad empresarial o especialidad, y nivel de actuación, el registro será por persona, de manera individual, independientemente de la que efectué como tercero acreditado (empresa u organización con actividad económica sea gubernamental, empresarial, profesional o formativa). Además, debe incluir según corresponda para determinar el nivel de servicio:

I. De Competencia o de Habilidades Laborales

II. De Servicios y Comercio

Artículo 19.- La documentación Básica que debe presentar el solicitante según corresponda a la modalidad, actividad empresarial o especialidad será la siguiente:

I. Formato solicitud oficial preestablecido, físico o electrónico, según corresponda firmada por la persona que se desea inscribir en el RUPA en el que debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre del titular;
- b) Domicilio del titular (por cada domicilio fiscal /sede, en caso de que aplique)
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- d) Teléfono(s) de contacto;
- e) E-mail; así como establecer el nombre de la o las personas que se autoricen para oír y recibir notificaciones, presentando una copia de una
- f) Fecha de inicio de actividades;
- g) Descripción de las actividades, instalaciones y equipamientos (Misma que se puede complementar mediante Anexo con la hoja de presentación o catálogo curricular;
- h) Si la propiedad donde se realizan las actividades no es propia, favor de hacer constar mediante documento, el consentimiento del propietario o legítimo poseedor del predio;
- i) Si trabaja de forma independiente o para alguien, favor de indicar;

II. Que identifique al suscribiente, Individuo u persona física o moral (oficial con fotografía, vigente):

- a) Credencial para votar;
- b) Pasaporte;
- c) Cartilla SMN Resellada;
- d) Cédula Profesional; o
- e) Licencia de conducir del Estado de Nuevo León;

III. Que sirva de comprobante del domicilio fiscal, individuo, persona física o moral, con vigencia no mayor a 3 meses, pudiendo ser cualquiera de los siguientes:

a) Recibo de servicios (pago de predial, de agua, teléfono, celular, luz, cable); o

b) Constancia de domicilio emitida por una autoridad competente autoridad municipal;

IV. Constancia de Situación Fiscal (CIF) ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT) según corresponda (Registro Federal de Contribuyentes). No aplica Persona ambulante, itinerante o rodante por su circunstancia de vulnerabilidad

V. Dos fotografías recientes a color y/o blanco y negro

Artículo 20.- La documentación complementaria según corresponda a la modalidad, Primeros acreditados será la siguiente:

I. Generales

a) Que acredite los conocimientos técnicos personales necesarios en el manejo de arbolado urbano, así como del uso de equipo y herramienta con la respectiva;

i. Cédula profesional, título profesional;

ii. Constancia o título de estudios técnicos;

iii. Constancia de Competencia o de habilidades laborales;

iv. Certificado de Capacitación o Adiestramiento Laboral "especialidad",

v. Constancia de especialidad;

vi. Certificado de arborista y/o similar por entidades certificadoras extranjeras en la materia;

vii. Otra equivalente, sujeta a verificación;

viii. Examen escrito u oral y práctico de suficiencia de conocimientos

b) Hoja de presentación o catálogo curricular, indicando

- i. Inventario de equipo y herramientas y de actividades; así como
- ii. Del personal que conforme el equipo de trabajo,
- iii. La actividad específica; y
- iv. Demás información complementaria.

Estos requisitos no aplican para personas ambulantes, itinerantes o rodantes por su circunstancia de vulnerabilidad.

- II. En el caso de funcionarios, servidores públicos (individuos):
 - a) Nombramiento o constancia laboral, acreditando al solicitante como servidor público o personal adscrito a la dependencia;
 - b) Credencial o gafete del servidor público a registrar, emitida por la Institución Pública, según sea el caso.

En caso de instructores, capacitadores, Facilitadores independientes, prestadores de servicios, educadores, y servicios relacionados con las mismas

- a) La acreditación, según corresponda:
 - i. Certificados con validez oficial SEP – CONOCER: ECO217, Curso de Formación de Instructores; ECO301 Diseño de cursos de formación del capital humano de manera presencial grupal, sus instrumentos de evaluación y manuales del curso.
 - ii. Registro de Agentes Capacitadores (STPS);
 - iii. Registro Nacional de Cursos de Capacitación Basados en Estándares de Competencia del RENAC – (SEP-CONOCER);
 - iv. Cualquier otro equivalente.
- b) Programa o en su caso carta descriptiva por cada materia dada de alta, conforme lo establecido en la acreditación que sustenta.

Artículo 21.- La documentación complementaria según corresponda a la modalidad, Terceros Acreditados será la siguiente:

- I. En caso de persona física o moral (incluye gobierno) incluir:
 - a) Acta constitutiva o acto de creación, y

- b) Poder Notarial del representante o apoderado legal del titular (cuando aplique);

II. En caso de colegios de profesionales, instituciones de educación superior y científicas, organizaciones certificadoras o con validez oficial, y en su caso unidades de verificación o evaluación de conformidad se justificará con:

- a) La acreditación, según corresponda:

i. Registro de Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios del tipo RVOES o decreto, federales y estatales (SEP);

ii. Registro Nacional de Cursos de Capacitación Basados en Estándares de Competencia del RENAC – (SEP-CONOCER);

iii. Registro de Agente Capacitador (STPS);

iv. Registro de Acreditación como organismo certificador otorgado por organismos internacionales normalizadores reconocidos para tal efecto, basados en estándares globales. (ANSI, OSHA);

v. Cualquier otro registro de acreditación de programas educativos, en la materia;

- b) Hoja de presentación o catálogo curricular, que incluya:

i. Constancia de que el cuerpo académico que conforme a la plantilla de la Institución cuente con las acreditaciones correspondientes;

ii. Programa o en su caso carta descriptiva por cada materia dada de alta, conforme a lo establecido en la acreditación que sustenta;

iii. Mapa curricular del curso que imparte, especificando asignaturas y créditos; por período escolar (con duración del período), con visto bueno y protegido con el sello de la autoridad educativa competente.

En el caso de personal académico que provea servicios empresariales o profesionales adicionalmente a su actividad académica, debe complementar datos adicionales según corresponda la modalidad.

III. En caso de operadores (productores, comercializadores) de especies arbóreas y arborescentes y demás recursos fitogenéticos y servicios asociados con las mismas:

a) Hoja curricular de la Empresa (personas físicas o morales) detallando según corresponda los:

i. Productos y servicios que ofertan su giro, con sus características técnicas y específicas.

ii. La infraestructura suficiente para operar y producir planta forestal con las características que la Norma establece;

iii. Programa de trabajo por ciclo de reproducción;

iv. Programa de producción comercial;

v. Cuando aplique debe presentar el:

- Registro de UMA o equivalente-Unidad de Manejo de Aprovechamiento de los recursos naturales;
- Registro de vivero productores de plantas certificadas (SAGARPA);
- Registro de viveros en CITES (Convention International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora), para exportación;
- Permisos correspondientes para el aprovechamiento de las fuentes de abastecimiento de agua que se utilicen en el vivero (Comisión Nacional del Agua, municipio, ejido o pequeña propiedad, según corresponda).
- Las demás que se determinen convenientes;

vi. En el caso de ejidos y comunidades, se debe presentar el acta de asamblea, y copia de la carpeta básica inscrita en el registro que corresponda, del predio en el que se pretenda realizar la recolección de germoplasma, las operaciones de producción y o ventas;

Según las posibilidades socioeconómicas, el inventario debe ser georreferenciado las existencias, su monitoreo (rastreo) y su manejo/mantenimientos, para la legal procedencia, así como para

informar la estimación del valor o en su caso costo social y ambiental de la producción, conservación, y aprovechamiento.

IV. En caso de operadores de servicios asociados con las actividades antes mencionadas entre los que están la trasportación, centros de acopio y transferencia, así como transformación de especies arbóreas y arborescentes:

a) Hoja curricular de la Empresa (personas físicas o morales) detallando según corresponda los:

i. Productos y servicios que ofertan su giro, con sus características técnicas y específicas;

ii. La infraestructura suficiente para operar con las características que la Norma establece;

iii. Las demás que la normativa aplicable establezca como obligatorias.

SECCIÓN II

DE LAS LICENCIAS DE OPERACIÓN

Artículo 22.- La Licencia de operación es la constancia de autorización que otorga el Estado para el desarrollo de las actividades económicas en la materia regulada en la presente ley, con vigencia de 2-dos años y tiene como objetivos:

I. Asegurar de manera estandarizada, el cumplimiento del objeto de la presente Ley;

II. Llevar una base de datos sobre quienes realicen o pretendan realizar actividades relacionadas a la presente Ley;

III. Bajar el índice de incidentes asociados con las actividades y servicios de conservación del arbolado urbano y las áreas donde se encuentran;

IV. Coadyuvar al cumplimiento de la formación, capacitación y adiestramiento de conformidad a las leyes en la materia; detectando áreas de oportunidad y estableciendo o actualizando planes y programas apropiados de orientación, apoyo técnico y profesional

que se estimen pertinentes a fin de prevenir, mitigar y controlar riesgos de trabajo, actualizar y perfeccionar conocimientos técnicos especializados y habilidades para operar en el Estado;

V. Llevar a cabo actividades de capacitación y actualización en el tema;

VI. Evaluar procedimientos de campo sobre manejo de arbolado urbano para la acreditación o renovación de la Licencia.

Artículo 23.- Las **Licencias de operación** se deben entregar previa acreditación de conocimientos según sea el caso sobre plantación, derribo, poda, banqueo de raíz, sustentación artificial, sustitución de especie, trasplante, remoción parcial, selectiva o total de la capa vegetativa en terrenos con uso de suelo urbano, control fitosanitario, dictaminador de riesgo, trituración y manejo de residuos vegetales, elaboración de programas de arbolado urbano, y demás relativas a la conservación y aprovechamiento del arbolado urbano.

Dichas Licencias deben de ser expedidas y revocadas de acuerdo con las políticas que establezca la Secretaría en el Manual Técnico de Arbolado Urbano.

SECCIÓN III

REGISTRO ÚNICO DE INCIDENTES

ASOCIADOS AL CUIDADO DEL ARBOLADO URBANO (RUIA)

Artículo 24.- El Registro Único de Incidentes Asociados al cuidado del Arbolado urbano, del paisajismo y las áreas donde se encuentran, **(RUIAA)**, se integra de los datos concernientes a las causas primarias y secundarias de lesiones y la gravedad fatal, seria o menor.

Los datos deben de ser obtenidos por las autoridades competentes;

- I. Notificaciones de autoridades;
- II. Reportajes periodísticos verificables;
- III. Informes ciudadanos;
- IV. Reportes de servicios de emergencia y salud;
- V. Avisos de efectuados por la víctima y/o empleador.

Dicha información debe ser remitida estadísticamente en datos abiertos.

Artículo 25.- El reporte de incidentes sirve para detectar áreas de oportunidad para:

- I. Establecer o actualizar planes, programas, asignaturas de orientación, formación capacitación y adiestramiento;
- II. Evaluar procedimientos de campo sobre las actividades aquí reguladas para la acreditación, revalidación o de la renovación de la Licencia.
- III. Determinar suspensión provisional sujeta a cumplir con capacitaciones o en su caso baja definitiva de la licencia de operación;

Artículo 26.- Para efectos de los incidentes en el manejo del arbolado urbano se considera:

- I. Caída: (del árbol, de la canastilla, de escalera andamio, sin especificar;
- II. Golpe por o en contra de algo (árbol, rama, reja, canastilla, motosierra, restos, desconocido);
- III. Electrochoque, o quemadura eléctrica (atreves de equipo conductivo, escalera metálica, contacto indirecto, desconocido);
- IV. Atrapado en o bajo (las frondas de las palmas, astilladora/trituradora, tronco, destocadora, equipo remolcado, árbol urbano, o sección de éste);
- V. Descargas atmosféricas;
- VI. Accidente vehicular (atropellado por vehículo de traslado, vehículo de trabajo tal como grúa, tractor, u desconocido...);
- VII. Golpe de calor;
- VIII. Violencia en el trabajo;
- IX. Asfixia postural o posicional;
- X. Motivo: ignorancia, descuido, condiciones inseguras de trabajo, actos inseguros-negligencia;

- XI. Condición del equipo y de vulnerabilidad de la víctima: Edad; nivel de educación.

SECCIÓN IV

SISTEMA DE INVENTARIO GEOREFERENCIADO

Artículo 27.- La Administración Pública Municipal y en su caso la Estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, deben construir y un modelo de levantamiento de datos de los elementos confiable y sistematizado para la toma de decisiones mediante el empleo de un Sistema de Información Geográfica (SIG), en tiempo real, a fin de facilitar su desempeño en:

- I. La gestión integral de equipamientos urbanos del subsistema recreativo, así como de áreas naturales de conservación;
- II. La conservación de los árboles de los centros de población y de esta manera contribuir a que cumplan con mayor eficiencia su papel social y ecológico;
- III. Las actividades de recepción de trámite, verificación, inspección y vigilancia de los árboles urbanos sujetos a actos administrativos, a fin de que éstos se les autorice su intervención (afectación, o mejora), sujeta compensación. Permitiendo conocer en tiempo real el cumplimiento de las autorizaciones;
- IV. Los trabajos de restauración o en su caso arborización, en cumplimiento de las autorizaciones que dieron a lugar;
- V. La operación y fomento de viveros gubernamentales, para la reproducción de especies aptas a las ecorregiones;

Artículo 28.- Los inventarios georreferenciados permiten a la autoridad competente, y en su caso a los propietarios, y todos aquellos que se enlistan en el artículo 23 que antecede, lo siguiente:

- I. Facilitar la recopilación, ingreso de datos, el seguimiento de programa en tiempo real manera permanente;
- II. Crear y mantener información estadística del arbolado urbano que permita implementar estrategias de conservación y mantenimiento;

- III. Generar políticas públicas focalizadas y de mayor impacto;
- IV. Establecer estrategias y programas operativos focalizados;
- V. Cuantificar y calcular los servicios ecosistémicos de captura de carbono, y absorción de agua;
- VI. Estimar el costo social y ambiental de la pérdida o adición de áreas verdes y especies arbóreas y arborescentes;
- VII. Registrar el mantenimiento que se le realiza;
- VIII. Establecer la ubicación y las condiciones fitosanitarias en que se encuentra el Arbolado Urbano en un sitio determinado;
- IX. Identificar plagas o enfermedades, entre otros factores más;
- X. Monitorear la evolución de arbolado urbano y demás equipamiento;
- XI. Conocer las condiciones en las que se encuentre el arbolado urbano (en caso de que represente un riesgo);
- XII. Elaborar diagnósticos, con base al análisis del comportamiento del arbolado urbano público y su interacción con los elementos;
- XIII. Vigilar y proteger el arbolado de malas prácticas;
- XIV. Hacer más eficiente los esfuerzos de regenerar y arborizar sitios;
- XV. Tener la valorización de productos y subproductos vegetales provenientes de la silvicultura y arboricultura urbana, gracias al aprovechamiento de las trozas para obtener entre otras cosas madera urbana, acolchado y composta. Eliminando la generación de residuos;
- XVI. Producir información estadística y geográfica al servicio público.

Dado que el levantamiento de datos implica tiempo, presupuesto y personal, los Municipios deben emplear métodos de teledetección [LIDAR, (Light Detection And Ranging) radar] aplicados a los inventarios y cartografías de las áreas arbóreas dentro de los centros de población, con apoyo de la aplicación de técnicas de muestreo que permitan estimar las variables para emitir el Plan de Manejo Silvicultural Urbano y los programas de manejo y operativos que resulten de éstos.

Artículo 29.- Se tomará como referencia para obtener información los siguientes instrumentos de gestión, control y vigilancia:

- I. Registro Único de Incidentes Asociados al cuidado del Arbolado urbano (RUIAA);
- II. Registro Único de Personas Acreditadas para el servicio en materia de arbolado urbano (RUPA);
- III. Registro del Patrimonio Natural y Cultural de Nuevo León en cumplimiento a la en la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León (LPCNL);
- IV. Registro Único de Árboles Patrimoniales;
- V. Registro de Árboles Derribados y Caídos;
- VI. Registro de Árboles Plantados y Trasplantado;
- VII. Registro de las áreas gubernamentales que engloban vegetación urbana, según corresponda a los usos y destinos de suelo, que pueden ser suelos de conservación, preservación ecológica, prevención de riesgos, preservación natural y protección al ambiente, o dotados para el equipamiento urbano (recreativo, deportivo, seguridad y asistencia pública);
- VIII.** Las demás que se determinen convenientes integrar al Sistema integral de información, monitoreo y evaluación para la conservación, preservación y mejoramiento de las áreas verdes gubernamentales que para tal efecto se establezca.

En cualquier caso, indicando sus Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS), Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS), Coeficiente de Área Verde (CAV); Coeficiente de Absorción del Suelo (CAS); Coeficiente de Absorción Acústica (CAA), esta última para prevenir la contaminación (dispersión) acústica, y controlar la dispersión del sonido fuera de la zonificación del lote donde se efectúen actividades deportivas, culturales o recreativas.

Para fines de este registro se considera como COS cualquier superficie impermeable tales como tartanes, aceras, canchas, terrazas, o que no permitan la capilaridad requerida para que el agua se infiltre en la

velocidad requerida, ya sea para crear humedales o en su caso evitar el acumulamiento indeseado de agua.

SECCIÓN V

PLAN DE MANEJO SILVICULTURAL URBANO

Artículo 30.- El Plan de Manejo Silvicultural Urbano de la entidad gubernamental según corresponda (general, o elemento del sistema de equipamiento urbano), debe facilitar la integración de estándares para una mejor organización de los requisitos operativos de gestión y fomento del arbolado urbano, áreas verdes, de preservación ecológica y bosques relictos. Mismo que se debe de componer de los programas de manejo de cada área verde y su arbolado, sea parte de un bosque relicto o no.

Artículo 31. – Los Programas de Operación, que deriven del Plan de Manejo Silvicultural Urbano, tienen como objetivo básico lograr la conservación del arbolado urbano, los ecosistemas, su biodiversidad; no obstante lo anterior también se consideran dentro de esa categoría las siguiente actividades:

- I. Caracterización y descripción del entorno biofísico y socioeconómico de la zona, las necesidades y limitaciones.
- II. Zonificación, generada a partir de la evaluación de las características biológicas, ecológicas, de los procesos de diagnóstico y participación social y la caracterización del equipamiento urbano de conformidad a sus cédulas normativas.
- III. Planeación derivada de las labores de mantención que deben ser ejecutadas para permitir el adecuado desarrollo del arbolado y la vegetación complementaria, de manera de que se produzca una dinámica natural entre la vegetación y el suelo, un buen aprovechamiento del agua y un ambiente que permita la sanidad de las especies vegetales; del requerimiento de la población considerada en la determinación de las áreas de cesión municipal.
- IV. Reglas Administrativas, que definan los elementos normativos derivados del decreto, las NOM, NMX, normas estatales y lineamientos municipales aplicables, entre otras, para regular el equipamiento urbano y las actividades que se desarrollen dentro de cada área, y a partir de las cuales se deben establecer las líneas de acción para

lograr los objetivos del bosque relictos, área verde según corresponda y el arbolado, organizados en subprogramas de conservación directa e indirecta.

V. Evaluación de la integración funcional del sistema municipal de áreas verdes y su arbolado.

Artículo 32.- A efecto de realizar dichas acciones debe ir implementados sistemas de información geográfica (SIG) que permitan en tiempo real:

- I. Determinar el estado físico y fitosanitario del arbolado del área seleccionada;
- II. Valorar el riesgo de caída de los árboles;
- III. Ratificar los conceptos técnicos emitidos;
- IV. Identificar los árboles urbanos que fueron sujetos a intervención o de aprovechamiento;
- V. Identificar especímenes o áreas a sujetas a declaratorias o decretadas;
- VI. Decidir tratamiento integral viable respecto a las técnicas especializadas que se requieran para la conservación y rehabilitación del arbolado urbano, tales como: derribo, bloqueo, traslado, cirugía, sujeción artificial (empernados, instalación de tensores, etc.), manejo fitosanitario, poda aérea, confinamiento y poda de raíz, entre otros;
- VII. Determinar prioridades;
- VIII. Coadyuvar en el establecimiento del programa de obras y servicios públicos y servicios relacionados, estableciendo prioridades, del sector;
- IX. Tramitar las autorizaciones que den a lugar a efecto de realizar los tratamientos silviculturales, la obra o los servicios relacionados con las mismas;
- X. Elaborar los programas de gestión, manejo y verificación, y los servicios asociados con las mismas tales como:
 - a) Operativo anual, cronogramas, según corresponda;

- b) De atención de riesgos, emergencias o desastres debidamente revisada, autorizada y registrada en los términos de las leyes de protección civil;
 - c) Permanentes y emergentes de ahorro de agua;
 - d) De intervención del arbolado urbano previo, durante y posterior (restauración y entrega) a un proyecto ejecutivo,
 - e) Estudios de Preinversión de las obras y los servicios relacionados con las mismas, en cumplimiento a la Ley de Obra Pública para el Estado y los Municipios de Nuevo León (LOPNL);
 - f) De aprovechamiento;
- XI. Y demás que se determinen convenientes para la conservación fomento del arbolado urbano, las áreas verdes donde se ubican y los bosques relictos.

Para ir facilitando el proceso de gestión de las áreas verdes, bosques relictos y arbolado, los Municipios deben emplear métodos de teledetección [LIDAR, (Light Detection And Ranging) radar] aplicados a los inventarios y cartografías de las áreas arbóreas dentro de los centros de población, así como la aplicación de técnicas de muestreo que permitan estimar el Plan de Manejo Silvicultural Urbano y los programas de manejo u operación según correspondan.

SECCIÓN VI

PROGRAMA DE PRODUCCIÓN COMERCIAL

Artículo 33. - Los viveros de producción y/o comercialización de especies arbóreas y arborescentes públicos, privados, ejidales o comunitarios, así como los de comercialización deben cumplir con los "Indicadores morfológicos de calidad para plantaciones urbanas", y contar cuando menos con:

- I. Programa de trabajo por ciclo y sistema de producción, considerando procedimiento para:
 - a) Determinar la presencia de maleza;
 - b) Determinar el coeficiente de uniformidad de riego (CUR);

- c) Determinar la porosidad de aireación y granulometría de los sustratos;
- d) Verificar la calidad de la estructura radicular de las plantas;
- e) Verificar la presencia de plagas y enfermedades.

II. Caracterización del sitio:

- a) Clima;
- b) Edafología;
- c) Biología;
- d) Infraestructura suficiente para operar y producir o vender especies arbóreas y arborescentes a uso urbano con las características que la Norma establece

III. Diseño de la plantación en el vivero (en caso de aplicar):

- a) Preparación del sitio de conformidad al sistema de producción;
- b) Protección de la plantación;
- c) Sistema de reproducción: Selección de las especies a producir
Calidad de las semillas, estacas, esquejes, tejidos callosos u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos, para fines comerciales;
- d) Sistema de producción;

IV. Establecimiento de la plantación;

V. Mantenimiento de la plantación:

- a) Control de la vegetación no deseada;
- b) Podas (obtención del follaje, forma según corresponda, del tronco único principal en caso de aplicar;
- c) Protección;
- d) Fertilización.**

VI. Aprovechamiento de la plantación:

- a) Comercialización;
- b) Limpieza del arbolado;

- c) Recolección y uso;
- d) Extracción;
- e) Comprobantes de salida diaria de planta por especie, que contengan los datos particulares del beneficiario de la planta, predio de destino y del vehículo utilizado (órdenes de salida y remisiones de entrega de los especímenes, certificado de procedencia);
- f) Embalaje y desembarque;
- g) Transporte.

VII. Las demás que se determinen conducentes de conformidad a la norma en materia de operación de viveros.

Artículo 34.- El Registro y Certificado de procedencia debe contener cuando menos lo siguiente:

- I. Nombre Científico
- II. Nombre Común
- III. Edad
- IV. Lote
- V. Estatus; Categoría de Conservación de Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (Lista roja de la UICN):
 - a) Bajo riesgo:
 - i. Preocupación menor (LC);
 - ii. Casi amenazada (NT).
 - b) Amenazada:
 - i. Vulnerable (VU);
 - ii. En peligro (EN);
 - iii. En peligro crítico (CR).
 - c) Extinta:
 - i. Extinta en estado silvestre, (EW);
 - ii. Extinta (EX).

- VI. Método de producción:
 - a) A raíz desnuda banqueada (Directa en el suelo);
 - b) A raíz cubierta (En contenedor, apellada, ...);
 - c) De extracción legal (Con tiempo de establecimiento).
- VII. Calidad:
 - a) Certificada;
 - b) Copa amplia;
 - c) Sin problemas de raíces, lesiones y/o forma (RLF);
- VIII. Número de registro de Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), Predio o instalación que maneja vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS), Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional, en caso de aplicar.
- IX. Nombre Centro de Producción (Origen) o de comercialización;
- X. Número de Licencia de Operación;
- XI. Guía Cuidado y mantenimiento (Requerimiento);
 - a) Hídrico;
 - b) Solar (radiación);
 - c) Tolerancia al frío y/o al calor;
 - d) Velocidad de crecimiento;
 - e) Tiempo de florecer;
 - f) Tamaño promedio (adulto);
 - g) Espaciamiento para la plantación;
 - h) Poda;
 - i) Fertilización;
 - j) Otros.

SECCIÓN VII

REGISTRO ÚNICO DE ÁRBOLES PATRIMONIALES

Artículo 35.- La Secretaría debe establecer un control, catalogación y registro estandarizado de datos de árboles patrimoniales decretados por la autoridad competente, mismo que debe estar disponibles al público en general.

El registro constituye información pública de conformidad a la Ley Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por lo que es de carácter público y debe ser actualizado permanentemente.

Artículo 36.- La Declaratoria de Árbol Patrimonial tiene por objeto que las especies arbóreas y arborescentes, ya sea como individuos, o grupo o elemento de un ecosistema relicto urbano, formen parte del bien jurídico tutelado dentro de la política ambiental, a fin de emprender acciones que mejoren y en su caso, aumenten la población de sujetos forestales dentro del territorio municipal.

Artículo 37.- La declaratoria se debe llevar a cabo conforme a las siguientes estipulaciones:

- I. Se debe realizar por convocatoria al público en general, conteniendo el procedimiento respecto a la presentación o postulación de propuestas, pautas de postulación, así como los criterios de selección aquí dispuesto, al menos cada tres años, en el mes de julio durante el primer año de administración, mes que se conmemora la celebración nacional de la Fiesta del Bosque.
- II. Por iniciativa ciudadana, toda vez que cualquier persona con interés legítimo o jurídico puede proponer o solicitar la iniciación del procedimiento de reconocimiento de árbol patrimonial (SRAP), acompañada de la ficha técnica preliminar (FTP), para la evaluación individual de aquellos ejemplares o formaciones vegetales, entendidas como grupos de árboles, que merezcan un régimen de protección especial por presentar características que les confieren un elevado valor como patrimonio natural. Mismos que de ser aceptados serán acreedores de incentivos para asegurar su conservación;

- III. El Municipio, en este último caso se omite la SRAP, del o los candidatos, sin perjuicio de la elaboración de la FTP, para su evaluación individual;
- IV. En cualquier caso, los candidatos se deben evaluar en forma individual de acuerdo con la FTP, misma que estará sujeta a evaluación física, valoración de criterios y consecuentemente elaboración de ficha técnica definitiva (FTD).

Artículo 38.- Presentación de Solicitud de Reconocimiento, puede ser presentada por cualquier persona física o jurídica dirigida a la dependencia titular en materia equilibrio ecológico y protección ambiental municipal, mediante el formato correspondiente, mismo que debe contener por lo menos lo siguiente:

- I. Nombre, cargo y domicilio de la dependencia evaluadora;
- II. Asunto: Solicitud de Reconocimiento de árbol patrimonial (inclusión en el catálogo de patrimonio natural);
- III. Nombre y domicilio del solicitante, ya sea persona física, jurídica u organismo gubernamental;
- IV. Indicación de la especie arbórea o arborescente, si se trata de un solo individuo o grupos de individuos, sean rodales, alineaciones, arboledas;
- V. Información de la ubicación, donde se ubique el candidato o candidatos a reconocer;
 - a) Dirección (calle, número, municipio);
 - b) Coordenadas del polígono del terreno;
 - c) Georreferencia del o los candidatos;
 - d) Número de expediente catastral;
 - e) Uso de suelo.
- VI. Exposición de los motivos o razonamiento de las características por las que se consideran que se les confiera el valor como patrimonio natural, las cuales deben estar descritas puntualmente:

- a) Características, en el contexto de su especie, tamaño, forma, edad o particularidades científicas excepcionales;
- b) Rareza por número o distribución, así como por las particularidades de su desarrollo o su ubicación;
- c) Interés científico, cultural, histórico o social relevante;
- d) Valor paisajístico, monumento natural.

VII. Memoria fotográfica con cuando menos, 4-cuatro fotografías por especie arbórea o arborescente, considerando base, tallo o tronco, copa y sitio o lugar de su ubicación.

Artículo 39.- A fin de determinar la susceptibilidad de ser declarado árbol patrimonial por el Ayuntamiento, con asignación de fondos o recursos para los candidatos, la Autoridad Competente debe elaborar:

- I. Ficha técnica por espécimen sujeto a protección (indicando si es parte de un grupo o no, con los datos;
- II. Programa operativo anual (de conservación), con base a la valoración final;
- III. Presupuesto.

La información mencionada artículo que antecede debe ser remitida para su estudio, análisis y valoración por parte del Ayuntamiento, mismo que según corresponda debe emitir formal declaratoria para su posterior publicación en la Gaceta Municipal, así como el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 40.- Las autoridades competentes deben:

- I. Protocolizar el registro del árbol decretado como parte del patrimonio sujeto a conservación (mantenimiento) municipal, por sí mismo o mediante terceros y en su caso a sujeta a transferencia y subvenciones;
- II. Incorporar a la cartografía digital estatal;
- III. Proceder a la emisión de la placa para su colocación que permita ser identificado como "árbol declarado patrimonio municipal".

Artículo 41.- Modelo de palca: La placa debe contener al menos los siguientes datos:

- I. Número de registro;
- II. Nombre común;
- III. Nombre científico;
- IV. Dimensiones;
- V. Coordenadas;
- VI. Fecha de declaración;
- VII. Edad; y
- VIII. Sus criterios básicos que sustentan su valor patrimonial.

SECCIÓN VIII

MANUAL TÉCNICO DE ARBOLADO URBANO

Artículo 42.- El Manual Técnico de Arbolado Urbano es una herramienta para recopilar de forma ordenada y en diferente grado de exhaustividad, los principales contenidos concernientes a la disciplina o materia regulada en la presente Ley.

Lo anterior con la finalidad de actualizar y contrastar conocimientos y experiencias, (conceptuales, instrumental - prácticos y actitudinales) desde un contexto estandarizado que permita homologar los criterios de forma sistémica y unificadora, con fines autodidácticos. Siendo algunos de los apartados los siguientes:

- I. Introducción, antecedentes y objetivo;
- II. Caracterización de los elementos del medio natural;
- III. Valores de los árboles urbanos, las áreas verdes, bosques relictos y los elementos complementarios del sistema normativo equipamiento urbano recreativo;
- IV. Perfil del Profesional;
- V. Aspectos Científicos;
- VI. Aspectos Prácticos;
- VII. Aspectos Administrativos;
- VIII. Criterios que seguir en la arborización exitosa;
- IX. Organización de las intervenciones;

- X. Glosario de Términos Técnicos;
- XI. Los Referencias Bibliográficas, y;
- XII. Anexos.

SECCIÓN IX

MANUALES DE ORGANIZACIÓN, POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 43.- Los Manuales de Organización, Políticas, y Procedimientos según la dependencia u organismo público en cumplimiento de Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, o en su caso Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, serán:

- I. Intervención;
- II. Declaración de Impacto Ambiental (DIA);
- III. Reconocimiento y Acuerdo de Árbol Patrimonial;
- IV. Autorizaciones;
- V. Inventarios;
- VI. Incentivos, y;
- VII. Las demás que se estimen pertinente.

Artículo 44.- Normas Estatales de observancia obligatoria en las zonas urbanas del territorio de Nuevo León que se establezcan para:

- I. Regular la autorización, ejecución y supervisión de las labores de autorización, ejecución y supervisión de las labores reguladas por la presente Ley.
- II. Los requisitos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, empresas públicas privadas y en general todas aquellas personas que realicen tramites, servicios y aprovechamientos en materia de arbolado urbano;
- III. Los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas o morales privadas y en general todos aquellos que realicen labores, que realicen actividades de fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes públicas y bosques relictos;
- IV. Las especificaciones técnicas para el establecimiento de sistemas de naturalización en espacios y elementos arquitectónicos.

- V. Las especificaciones técnicas el establecimiento de sistemas de humedales artificiales para tratamiento de aguas residuales.
- VI. Los requerimientos mínimos para la producción de composta a partir del fraccionamiento de productos agroforestales y de los residuos sólidos urbanos, así como las especificaciones mínimas de calidad éstas producida y/o distribuida
- VII. Los requerimientos mínimos para la producción de acolchamiento a partir del fraccionamiento de productos agroforestales urbanos, así como las especificaciones mínimas de calidad éstas producida y/o distribuida
- VIII. Las demás que se determinen convenientes.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA,

DE LA CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO E INVESTIGACIÓN

Artículo 45.- La Secretaría, será la encargada de facultar y acreditar a los trabajadores y profesionales de los árboles, para realizar las actividades de protección y manejo del arbolado urbano en el Estado.

Compete única y exclusivamente a la Secretaría de Medio Ambiente en coordinación con los Municipios y las instituciones, asociaciones de arboricultura y los arboristas certificados, la capacitación y acreditación para la debida protección y manejo del arbolado urbano.

Artículo 46.- La acreditación para la protección y manejo del arbolado urbano debe tener una vigencia de dos años a partir de su expedición, la cual podrá renovarse cuando expire su vigencia en apego a los programas de re-acreditación diseñados para ello.

Artículo 47.- La formación, la capacitación y el adiestramiento reconocidos, son aquellos estudios independientemente de la modalidad y de quien los otorguen, se encuentran incorporadas al Sistema Educativo Nacional, o acreditadas, ante una autoridad competente u organismo acreditador de programas estándar de competencia nacional o internacional, con planes y programas de estudio técnicos de nivel superior en arboricultura y demás relativos de la presente Ley tales como:

- I. Instituciones educativas que ha sido validadas por la Secretaría de Educación Pública (SEP estatal o federal), reconocimiento de validez oficial de estudios;
- II. Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias, Centros de capacitación y/o de evaluación, capacitador y/o evaluador independiente en el sector que sea (arborista) y organismos certificadores, incorporados al sistema Nacional de Competencias, inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia (CONOCER);
- III. Arborista que sea agente capacitador externo o en su caso interno autorizados y registrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) estatal o nacional, sea persona moral o física;
- IV. Instituciones, asociaciones u organizaciones civiles o gubernamentales certificadoras extranjeras acreditadas que, con base en estándares de competencia de reconocimiento internacional en el gremio, o propias de su país, garantizan los parámetros de calidad requeridos, emitiendo y renovando certificaciones y constancias de competencia, que se encuentren vigentes;
- V. Formadores, instructores, capacitadores que mantengan sus registros, certificados y constancias vigentes;

Artículo 48.- La formación, capacitación y adiestramiento es aplicable para gestores del patrimonio arbóreo, arboristas, técnicos de entidades públicas y privadas, agentes capacitadores, profesores y estudiantes vinculados con el sector, con el objetivo de compartir experiencias, información y conocimientos enfocados al cuidado y mejora de sus árboles urbanos.

Artículo 49.- Los planes y programas para formación académica, capacitación y adiestramiento y sus unidades de aprendizaje se debe realizar conforme a la legislación aplicable a la actividad productiva (sector productivo) en cuestión:

- I. Generales (Gestión, ciencias y prácticas laborales):
 - a) Concientización sobre Peligros Eléctricos;

- b)** Derribo;
 - c)** Manejo de enfermedades de la vegetación urbana;
 - d)** Manejo de riego tecnificado;
 - e)** Plantación;
 - f)** Poda;
 - g)** Primeros auxilios y CPR;
 - h)** Seguridad de árboles;
 - i)** Selección de especies;
 - j)** Trasplante, y;
 - k)** Embarque y trasportación.
- II. Conocimientos Especializados:
- a)** Dictaminación técnica;
 - b)** Valuación de riesgos;
 - c)** Inspección y vigilancia;
 - d)** Instalación y mantenimiento de sistemas de sustentación artificial;
 - e)** Maestro arborista;
 - f)** Arborista consultor registrado;
 - g)** Municipal o Urbano; Gestión de áreas;
 - h)** Rescate aéreo;
 - i)** Supervisor / líder de equipo / capataces, gerentes de seguridad;
 - j)** Trabajador básico del árbol;
 - k)** Trabajo sobre plataforma aérea (canastilla);
 - l)** Trabajo utilitario/servicios públicos (peligros eléctricos), y;
 - m)** Trepa.
- III. Reducción de Riesgos:

- a) Chipiadora, desvaradora, desmenuzadora (Trituración de ramas y troncos);
 - b) Desbrozadora, podadora;
 - c) Motosierra;
 - d) Aserraderos
 - e) Montacargas;
 - f) Grúa según sea el caso, y;
 - g) Demás que por norma sea requerido certificados o constancias de competencias y/o habilidades;
- IV. Las demás técnicas, y especialidades que surjan con motivo de los avances tecnológicos de la ciencia.

CAPITULO V

SOBRE EL MANEJO Y GESTIÓN DEL ARBOLADO URBANO

ACCIONES DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN

Artículo 50.- Los poseedores por cualquier título de los predios y lotes dentro del municipio, tienen la obligación de conservar en buen estado los árboles existentes en éstos, así como coadyuvar en los cuidados de aquellos ubicados en áreas públicas que colindan con éstas.

Artículo 51.- Las actividades relacionadas con la intervención del arbolado urbano tales como derribo, raleo, poda, trasplante, sustitución, arborización, reforestación, destocoar, sustentación artificial, banqueado de raíces y/o manejo fitosanitario, entre otras actividades reguladas en el presente normativa, deben responder a lo contenido en el Plan de Manejo Silvicultural Urbano según corresponda a la entidad gubernamental que corresponda, en su capítulo respectivo; y/o plasmarlo en su caso en Programa de Intervención del Arbolado Urbano el cual deber detallar y justificar la operación y ser realizadas por personal calificado, respetando las disposiciones de seguridad, equipos de protección y demás especificaciones técnicas establecidas en el Manual Técnico de Arbolado Urbano; mismas que para llevarlas a cabo deben de ser autorizadas por escrito, por el Municipio.

Artículo 52.- Son acciones de prevención y mitigación ambiental general, para prevenir y disminuir efectos negativos durante la ejecución de los trabajos de campo independientemente de que no estén vinculados al desarrollo de las acciones urbanísticas conforme las leyes en materia de desarrollo urbano, obras y servicios públicos:

I. Establecer contacto con la comunidad del entorno del área de trabajo para informar sobre el desarrollo de las actividades a desarrollar y las medidas ambientales a considerar durante su ejecución;

II. Mantener una buena relación con la comunidad para disminuir el riesgo de futuros conflictos;

III. Proteger ciertas especies silvestres de la explotación o en su caso de su extinción por la proliferación de especies exóticas invasoras;

IV. Evitar la alteración de terrenos con vegetación forestal;

V. Favorecer la modificación de los equipamientos, infraestructuras y edificaciones, o el trasplante sobre el derribo o poda de ramas y/o raíces, especialmente patrimoniales, estén o no registrados;

VI. Evitar el derribo, poda de ramas y raíces de árboles patrimoniales;

VII. Evitar el derribo de árboles urbanos, favoreciendo el trasplante;

VIII. Evitar la poda de ramas y raíces;

IX. Evitar desarrollar actividades cerca de cuerpos de agua, de requerirse solicitar las autorizaciones según correspondan;

X. Evitar el uso, vertimiento de materiales tóxicos y no biodegradables, pesticidas, herbicidas, favoreciendo los controles biológicos;

XI. Proteger el sistema radicular del arbolado urbano;

XII. Evitar la afectación del área crítica del sistema radicular, a fin de no aceptar la estabilidad del árbol urbano;

XIII. Evitar podas mayores al 25% de la fronda, y la eliminación de ramas mayores a 5-cinco cm (2.5"), para facilitar la compartimentación ("cicatrización") en menos de 1-un año, así como evitar daños, enfermedades que pueden causar hasta la muerte;

XIV. Dar preferencia, según sea el sitio y objetivo de plantación, árboles urbanos nativos sobre los naturalizados, naturalizados sobre los exóticos (introducidos) y evitar los exótico invasivos;

XV. Erradicar o en su caso controlar especies exóticas invasoras de conformidad a la Estrategia nacional sobre especies invasoras en México. Prevención, control y erradicación México: Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO).

SECCIÓN I

DE LA PLANTACIÓN E INSTALACIÓN

Artículo 53.- Como mecanismo de reducción de tasas de deforestación dentro del municipio, deben efectuarse arborizaciones, aforestaciones, forestaciones, reforestaciones o restauraciones observando criterios de planeación como lo son:

- I. Tamaño de la especie;
- II. Cercanía de infraestructura urbana;
- III. Clima;
- IV. Tipo de suelo;
- V. Requerimientos de humedad, y;
- VI. Resistencia a plagas.
- VII. De igual forma debe favorecer la inclusión de especies de la región, sobre las naturalizadas.

Artículo 54.- Las actividades de plantación y/o instalación, independientemente de que sean para una arborización, aforestación forestación o restauración y de que se lleven a cabo en espacios públicos o privados se efectúan por:

- I. Disposición de normativas jurídicas o administrativas (Forma obligada);

II. Responsabilidad social (Forma voluntaria por paisajismo o compensación).

Artículo 55.- Para tener una "plantación" se debe considerar los siguientes aspectos:

I. Se debe tener en cuenta el grado de adaptabilidad de los árboles a determinado lugar, por lo que se debe consultar las normas según correspondan, el Catálogo de Especies Arbóreas y Arborescentes, y la Paleta Vegetal, ya que existen especies con alto grado de invasibilidad que causan diferentes niveles de impacto en las poblaciones silvestres o no son aptos para el sitio;

II. Por protección de los ecosistemas y servicios ecosistémicos, o por disposiciones normativas se debe buscar sitios aptos para plantar o instalar un árbol;

III. Algunos sitios que no son idóneos para plantar un árbol por falta de espacio principalmente para su sistema radicular, previa valoración, pueden ser aptos para instalación, acondicionando el sitio con obra o infraestructura a fin de poder colocar un árbol que este cauce el menor impacto en el lugar donde se instaló;

IV. Toda arborización o restauración debe ser planeada y contar con los recursos materiales y humanos necesarios tanto para realizar la acción como el mantenimiento hasta que éste establezca en el sitio, y;

V. Las plantaciones en espacios públicos requieren autorización de la Autoridad competente, quien debe establecer por escrito los lineamientos a seguir.

Artículo 56 Toda persona que desee realizar las actividades comprendidas en la presente sección, antes de seleccionar las especies a utilizar debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

I. Técnicos y regulatorios que permitan controlar y obtener un mayor rendimiento ecosistémico, y gestión uso de suelo de conservación con convivencia social inclusiva,

a) Regulación, normas y lineamientos mexicanos, estatales y municipales según corresponda;

b) Catálogo de Especies Arbóreas y Arborescentes, así como la Paleta Vegetal;

c) Certificados de legal procedencia, Licencias de operación, autorizaciones;

d) Embalaje, embarque, trasportación y desembarque;

e) Sistemas de sujeción artificial (tutorado);

f) Sistemas de protección;

g) Sistemas de plantación según la especie y el lugar;

h) Mantillo / acolchado (mulch)

II. Sitio que permitan conocer las limitaciones y requerimientos donde se desea la especie arbórea o arborescente;

a) Espacio;

b) Capacidad de riego;

c) Drenaje del suelo;

d) Control de malas hierbas u otras plantas y pastos que compitan con lo que se seleccione, instale o plante;

e) Obstáculos arquitectónicos, de equipamiento o de infraestructura;

III. Morfológicos (forma) de calidad para plantaciones urbanas;

a) Método de producción artificial (ambientes abiertos o cerrados, en contenedor, directo);

b) Tamaño (según limitantes del sitio);

i. Apropriado, capacidad de riego, drenaje suelo;

ii. Su madurez, (determinado por el espaciamiento);

c) Dimensiones del cepellón;

d) Localización del cuello o corona de la raíz (abajo o arriba del nivel del suelo);

e) Defectos de la raíz (circular, doblada, estranguladora, limitada);

f) Relación cepellón / diámetro / altura;

g) Estructura del tronco y las ramas;

IV. Entre otras consideraciones.

Artículo 57.- Las áreas abiertas tales como estacionamiento o espacios abiertos deben contribuir a la captación y aprovechamiento del agua superficial que escurre cuando llueve de manera abundante, con sistemas basados en la naturaleza, sistemas de naturalización (techos verdes) o tecnologías de tratamiento para gestionar el agua de lluvia y reutilizarla en un sistema de riego, así como en reducir las islas de calor, arborizando o haciendo humedales conforme a los siguientes lineamientos.

- I. En las áreas abiertas de debe contar con un sistema de riego por goteo o equivalente;
- II. Los árboles deben de protegerse a fin de que no se vean lastimados por automóviles, maquinaria equipos, mediante cordones, barreras metálicas o similares;
- III. El área para absorción radicular de cada árbol sembrado en banqueta o estacionamiento se determina de conformidad a la especie;
- IV. El arbolado instalado en maceteros o contenedores deben ser tratados como árboles de producción para proteger que el sistema radicular no se estrangule o desarrollo defectos.

SECCIÓN II
DE LA PODA

Artículo 58.- La poda es un elemento clave para el desarrollo del arbolado urbano en su etapa de formación, toda vez que contribuye a establecer la forma de la especie, para otorgar su aptitud urbana, misma que debe obedece a los siguientes principios;

- I. Ninguna práctica de arboricultura, incluyendo la poda, debe causar daño o afectar la salud del árbol;
- II. Toda poda impacta la salud del árbol, sus heridas lo debilitan y expone a riesgos patológicos que pueden llevar a la enfermedad y hasta la muerte;
- III. La remoción de las ramas afecta la capacidad del árbol para captar la luz solar y producir nutrientes;

- IV. La remoción de ramas grandes puede impactar en la forma y la geometría, lo cual afecta la estabilidad;
- V. La remoción inconsiderada de las ramas puede dejar al árbol susceptible a la descomposición;
- VI. Una mala poda produce más ramas y riesgos;
- VII. La poda intensa de ramas dañadas o moribundas, especialmente durante períodos de estrés como en condiciones de sequía, puede tener consecuencias graves para la salud del árbol.

Artículo 59.- Los criterios que deben regir las operaciones de poda de arbolado son:

- I. Respetar la estructura del árbol;
- II. Respetar la etapa de desarrollo y el estado fenológico y fisiológico (reposo, brotación, floración y formación de frutos),
- III. Respetar las características de la especie;
- IV. Asegurar el mantenimiento del aporte a la calidad estética y paisajística.



Artículo 60.- De las consideraciones para la poda:

- I. Debe realizarse por podador o arborista con licencia, utilizando la herramienta y técnicas adecuadas a cada caso. Se prohíbe el uso del machete, pues produce desgajes de las ramas.
- II. Debe ser selectiva y dosificada dependiendo de la especie, la edad, época, estado fenológico y fisiológico, y objetivo o causa;
- III. Las podas se deben hacer considerando las de menor tamaño a fin de tener la menor cantidad de tejido expuesto y que sea más rápido el proceso de compartimentación de las áreas afectadas para prevenir que la descomposición avance del lugar de la herida al interior del árbol (CODIT);
- IV. Sólo debe hacer por excepción, y de ninguna manera es necesaria;
- V. Sólo por excepción se podar ramas sanas mayores a 5 centímetros (2.5"), y que la poda no sea mayor a 25% de la copa de

un árbol de edad mediana o lo que resulte de conservar 70% de la altura del árbol, y en su caso del 10% de la copa en un árbol adulto, por temporada. De requerir poda mayor al porcentaje, debe considerarse realizar en etapas (dosificadamente) o en su caso valorar su derribo;

VI. La dispensa en el porcentaje de poda por sesión (temporada)

a) Es para los frutales. Se poda de forma intensa o excesiva para maximizar la producción de frutos, por lo que no es importante su supervivencia a largo plazo;

b) Por emergencia y contingencia; poda para proteger a la población de la inestabilidad de las ramas.

VII. Quitar partes del árbol que están muertas, dañadas o moribundas no cuenta en la masa cuando se calcula la cantidad de la poda.

Artículo 61.- Las causas para la justificación de la poda de arbolado urbano son:

I. De formación: del tallo, de la estructura, de aclareo, de refaldado;

II. Para mejorar la condición sanitaria, de limpieza, de saneamiento o restauración;

III. Para reducir conflictos con peatones, vialidad, estructuras;

IV. Por seguridad distanciar y/o liberar cableado de las líneas de alta, mediana y baja tensión, de no poderse soterrar el cableado el despeje debe ser;

a) PODA TIPO A: Finalidad de liberar líneas aéreas de baja tensión al estar en riesgo o comprometidas debido a la proximidad de la vegetación. Por el tipo de trabajo y la altura en la que no requiere equipo hidráulico con canastilla

b) PODA TIPO B: Finalidad de liberar líneas aéreas de media tensión al estar en riesgo o comprometidas debido a la proximidad de la vegetación, que, dependiendo de las condiciones y el riesgo por el difícil acceso, altura o proximidad a la línea energizada puede ser con

o sin equipo hidráulico con canastilla y hasta que el bazo del equipo se encuentre aislado.

c) PODA TIPO C: Finalidad de liberar líneas aéreas de alta tensión al estar en riesgo o comprometidas debido a la proximidad de la vegetación, y que por las condiciones y él siempre requiere equipo hidráulico con canastilla y hasta que el bazo del equipo se encuentre aislado.

Las podas según sea el caso deben hacerse en forma de "V", "L" y "L" invertida y deben realizar en las en la época propicia

V. Por emergencia o contingencia, aquellos con fallas con potencial de caídas;

VI. Para fructificación, floración, así como rejuvenecimiento o restauración;

VII. Poda especializada, para cumplir con limitaciones espacios o en caso de los árboles de exóticos aptos para ornato, con sistemas de condición, sujeción, enrejados o soportes; con espaldera, tipo bonsai gigante, topiaria, o formando setos.

Artículo 61.- En el supuesto de que las ramas de los árboles urbanos se extiendan sobre lotes, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y si fueren las raíces de los árboles las que se extendieren en el suelo del otro, éste podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino, con la finalidad de evitar conflictos entre éstos.

SECCIÓN III

DE LAS CAUSAS PARA EL BANQUEO DE SISTEMAS RADICULARES

Artículo 62.- Dada la importancia de las raíces de un árbol como medio de absorción y transporte del agua y nutrientes, así como la estabilidad estructural del mismo, resulta obligatorio antes de intervenir las raíces valorar las alternativas conforme a las siguientes disposiciones.

Artículo 63.- El banqueo parcial o total de raíces de un árbol urbano se realizará para:

- I. Solucionar afectaciones a infraestructuras, equipamiento y elementos arquitectónicos;
- II. Efectuar trasplantes de especies que se desean cambiar de sitio por razones de acciones urbanísticas, obras o en su caso nuevos proyectos de Arquitectura del Paisaje.

Artículo 64.- Para determinar si un árbol es sujeto a banqueo para realizar reparaciones, mantenimientos, mejoras, de infraestructuras, equipamiento y elementos arquitectónicos se deben valorar dependiendo de las características del arbolado y considerar lo siguiente:

- I. Sea factible solucionar sin intervenir la raíz;
- II. Soluciona el problema o va a ser recurrente la intervención;
- III. Es factible modificar la ubicación o los elementos de infraestructura, equipamiento y arquitectónicos a fin de no afectar las raíces;
- IV. Hay factibilidad de sobrevivencia, y;
- V. Cantidad y ubicación del banqueo en el sistema radicular, para no afectar su estabilidad.

Artículo 65.- Para determinar si un árbol es sujeto a trasplante se deben tener en cuenta factores tales como:

- I. Caracterización y condición de la especie; (tipo, tamaño, forma, estatus ceded conservación, salud);
- II. Características del sitio; Limitaciones de espacio, para maniobras de embarque o en su caso empleo de una trasplantadora mecánica;
- III. Características físicas del sustrato donde se encuentra el árbol urbano que permitan la construcción de un adecuado cepellón;
- IV. Condiciones ambientales propicias para el trasplante;
- V. Época del año y las fases lunares, tomando en consideración el grado de actividad fisiológica del árbol que más convenga a fin de procurar el éxito del procedimiento.

- VI. El suelo del sitio de plantación sea o será el conveniente para el éxito de la maniobra;
- VII. Plantación o instalación en el sitio definitivo;
- VIII. Exista el compromiso por escrito para que el o los árboles trasplantados, reciban el abastecimiento de agua de riego que requiere para asegurar su subsistencia durante los siguientes seis meses después del trasplante;
- IX. Los cuidados posteriores que aseguren su éxito, y;
- X. Las demás relativas a las actividades a realizar conforme a la planeación.

Artículo 66.- Las intervenciones solo debe ser realizada utilizando las técnicas y herramientas adecuadas de acuerdo con la especie que corresponda, por arborista especializado y registrado conforme a la presente Ley, lo anterior a fin de prevenir una mala práctica y causar inestabilidad en el árbol.

Artículo 67.- La participación ciudadana en materia de protección, plantación y conservación de arbolado señalado dentro de la presente declaratoria, se efectuará con la finalidad de que la ciudadanía se involucre de manera activa en dichas actividades, buscando con ello la optimización de espacios públicos y la concientización sobre el cuidado de estos.

SECCIÓN IV DE LAS CAUSAS DERRIBO

Artículo 68.- Siempre que sea posible se debe evitar el derribo de un árbol urbano especialmente si es considerando patrimonial, para lo cual se deberá dar preferencia:

- I. El trasplante;
- II. El rediseño urbanístico;
- III. La reubicación de los servicios o
- IV. La adquisición del inmueble, o expropiación por interés público.

Artículo 69.- Las autorizaciones para derribo de árboles en áreas de propiedad pública o privada, solo procederán en los casos siguientes:

- I. Cuando el árbol concluya su ciclo biológico de vida;
- II. Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes;
- III. Cuando se corrobore técnicamente que un árbol padece de deterioro en más del 40% en su estructura y funciones fisiológicas, derivado del ataque de plagas, siempre y cuando el grado de infestación de ésta sea tal que no resulte viable su control;
- IV. Cuando se considere que el árbol funge como vector para la propagación de dicha plaga hacia arbolado circundante;
- V. Cuando no resulte técnicamente posible la inclusión o trasplante de arbolado en proyectos de acciones urbanísticas, construcción o remodelación pública o privada, y;
- VI. Cuando sus raíces o ramas amenacen con generar daños graves en las construcciones o deterioren las instalaciones imposibilitando el uso de estas, y no se cuente con otra solución alterna al derribo.

Artículo 70.- Los árboles existentes ubicados en cerca de copropiedad o que señalen lindero, son también de copropiedad; estos no deben ser talados o sustituidos por otros sin el consentimiento de ambos copropietarios, o bien por decisión judicial que así lo establezca. Los condóminos, colonos y en general los habitantes de un sitio específico que compartan áreas verdes de uso común, no deben derribar, trasplantar y cambiar el uso o naturaleza de áreas verdes, sino con el consentimiento expreso de la asamblea o de la mesa directiva de colonos.

Artículo 71.- En caso extraordinario de autorizarse el derribo de árboles sujetos a declaratoria patrimonial, además de cumplimentar lo establecido en los capítulos relacionado a la intervención del arbolado urbano, la compensación o sustitución, y aprovechamiento, adicionalmente se debe sujetar a lo siguiente:

- I. La Autorización de derribo de árboles patrimoniales requieren acuerdo del Ayuntamiento;
- II. El derribo debe llevarse a cabo privilegiando en el sitio donde se autorice el derribo, en predio próximo, o en su caso, debe llevarse a cabo donde determine conveniente la autoridad competente;
- III. El diseño urbanístico en zonas con bosques relictos, en especial en zonas de montaña, debe estimar el costo social, ambiental-riesgos de la pérdida, de estos sobre la construcción, a fin de afectar en la menor medida el entorno;
- IV. La plantación debe contemplar según la tabla de valorización de arbolado urbano y sus equivalencias, el mayor porcentaje posible de la valoración en sustitución del árbol que se pretende derribar (Artículo 120 fracción VI del presente); tomando como base que su DAP no sea inferior a 30 cm (12");
- V. El remanente de la sustitución debe hacerse en el sitio que previamente determine la la autoridad competente;
- VI. Para mejor seguimiento del Resolutivo de la Declaración de Impacto Ambiental (RDIA), y del programa de intervención
- VII. El mantenimiento y conservación del nuevo arbolado es obligación del solicitante del derribo hasta que se dictamine establecido, lo anterior a fin de procurar un alto índice de supervivencia de las especies.

Artículo 72.- La decisión de derribar un árbol deberá estar sustentado en el dictamen elaborado por el personal técnico de la autoridad correspondiente. Sin embargo, a continuación, se expone los criterios que no justifican el derribo de un árbol:

- I. Para evitar la generación de desechos de alimentación y defecación de aves anidadas.
- II. Por impedir o disminuir la visibilidad de establecimientos comerciales, de anuncios publicitarios, de monumentos y de edificios públicos o privados;

III. Por la generación natural de polen y que sin el debido soporte científico se compruebe que incide en la salud de los habitantes.

IV. Por la sustitución de especies, si el árbol que se pretende derribar se encuentra en óptimas condiciones y no significa riesgo alguno a la población o infraestructura y servicios privados o públicos.

V. Por las características del arbolado (principalmente de especies caducifolias) que generan hojarasca.

VI. Por realizar proyectos de remodelación en áreas verdes de carácter público, si el arbolado se encuentra en óptimas condiciones y no significa riesgo alguno la población o infraestructura y servicios privados o públicos.

VII. Por tratarse de árboles que, por una o varias características de tipo biológico, paisajístico, histórico, cultural o social, o que por su especie, tamaño, edad o belleza pudieran ser considerados como árboles notables, singulares o monumentales;

VIII. Por voluntad propia del agente derribador, si el árbol se encuentra en óptimo estado y no representa riesgo alguno para la población o para los bienes públicos o privados;

Artículo 73. - La afectación que las raíces de un árbol causen a las aceras y tuberías de drenaje no es motivo de derribo. Por excepción, el Municipio podrá autorizar el corte de raíces para realizar reparaciones en banquetas y/o del drenaje sanitario, siempre y cuando sea realizado por un arborista con amplia experiencia en sistemas radiculares.

SECCIÓN V

DE LAS CAUSAS DE RIESGO, ALTO RIESGO O DE EMERGENCIA

Artículo 74.- Para los efectos de este ordenamiento, se considera causa de riesgo o peligro para la integridad física de personas y bienes los siguientes supuestos:

I. Las ramas de árboles u hojas de palmas;

- a) Estén en contacto con líneas de conducción de energía eléctrica y/o sus transformadores
- b) Se encuentren próximas a desgajarse o colgando total o parcialmente;
- II. Las especies arbóreas o arborescentes se encuentren debilitados por su desarrollo, lesiones o enfermedades en su tronco, raíces o ramas lo que ocasiona que puedan fallar sus estructuras y se caiga;
- III. Las raíces se han roto o dañado en gran porcentaje al disminuir el nivel del suelo, tras la excavación de zanjas, reparación de aceras, compactación del suelo, falta de permeabilidad de las superficies sobre el sistema radicular, implementación de cemento, o por la fuerza del viento;
- IV. Presente características típicas de falla como cuerpos fructíferos y corteza incluida, y;
- V. Las que determine las unidades de Protección Civil o especialista en valoración de riesgos, previo dictamen de valoración.

Artículo 75.- El riesgo y la vulnerabilidad del arbolado urbano debe ser determinada por el personal técnico especializado del Municipio y en su caso, en correspondencia con personal de Protección Civil o un arborista acreditado en la especialidad.

Artículo 76.- Cuando se notifique al Municipio sobre la existencia de algún caso de riesgo, relacionado con el arbolado urbano, se procederá a su inmediata dictaminación. En su momento se podrá requerir el apoyo de Protección Civil y/o de la Secretaría de Servicios Públicos para su pronta resolución.

SECCIÓN VI

DE LAS CAUSAS DE AFECTACION DE CAPA VEGETAL

Artículo 77 La afectación de la capa vegetal independientemente de las acciones utilizadas para llevarla a cabo, sea desbroce, despeje, desmonte, deshierbe, arrancar, rastrillar, escardar o cortar de hierba, desenraizar, raleo, desmonte, rellenos entre otras, se deben realizar para:

I. Cambio de uso de suelo forestal a urbano, agropecuario, silvícola, extractivo, y demás competencia federal, y por lo tanto esta fuera del campo de acción de la presente Ley, al estar regulada por las Leyes Forestales.

II. Efectuar Acciones urbanísticas, en propiedades con uso de suelo urbano, desde establecer bancos de préstamo o aprovechamiento, bancos de tiro o desperdicio, construcción de terraplenes, bordos, taludes, despalme, trazo, nivelación de banco, formar la sección de la obra de acuerdo como proyecto, cunetas contra-cunetas, demoliciones, abrir brechas, habilitar derechos de vía o caminos de acceso, senderos en propiedades con uso de suelo urbano, para los destinos que se deseen en los centros de población, modificación de conducentes de agua que alimentan los ríos y arroyos dentro de los municipios, y demás acciones para realizar obras públicas y privadas.

III. Efectuar acciones que no requieran autorización en materia de desarrollo urbano, o estén reguladas por las leyes en materia de Obra Pública, por regulación, acuerdo o decreto expreso por la autoridad competente.

IV. Control fitosanitario, para eliminar de acahual, malezas, plantas indeseables y demás vegetaciones secundarias que, realizados selectivamente a fin de resolver el problema de competitividad de espacio entre especies, y de hábitats para fauna nociva.

Artículo 78.- El retiro de cobertura para los casos enunciados en las fracciones, I, II y III del artículo que antecede, requiere autorizaciones ajenas a la presente Ley, observando políticas ambientales de sostenibilidad, que según sea el caso puede implicar cambio de proyecto, para que se realice afectando la menor población y prevenir riesgos e inseguridad.

Mientras que la enunciada en la fracción IV del mismo artículo, a fin de prevenir riesgos de más vegetación indeseable, erosión, inestabilidad de suelo, provocar contaminación por partículas de polvo, la proteger especies protegidas por la NOM-059-SEMARNAT-2001, ésta debe realizarse selectivamente a fin de favorecer la restauración activa o formal o bien

utilizar ecotécnicas para que una vez impactado la vegetación por acciones presuntamente de limpieza, no requieran estar efectuando las actividades constantemente, salvo las de limpieza de residuos.

SECCIÓN VII

DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 79. – A efecto de llevar a cabo las actividades de plantación derivadas de una acción urbanística o cumplimiento de una disposición procedimiento administrativo, así como de responsabilidad social a realizar en área pública, los interesados deben someter ante la autoridad competente el programa del proyecto que desean implementar, el cual debe contener según corresponda lo siguiente:

- I. Cronología desde los trabajos preliminares, hasta mantenimiento y en su caso la entrega recepción;
- II. Descripción de los trabajos incluyendo infraestructura para el árbol urbano, de restauración que se planea implementar dentro de cada etapa (previos, durante y posteriores);
- III. Plano de plantación y/o en su caso instalación georreferenciada, el cual debe hacer la diferenciación señalética entre las actividades para acciones urbanísticas señaladas en la LAHOTDU, mismas que aplican a las regulaciones en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, las áreas y sus elementos de conservación, así como para las acciones voluntarias según corresponda a las áreas públicas o privadas;
- IV. Cantidad y características de las especies por utilizar;
- V. Ubicación del predio o lote:
 - a) Calle, número, Barrio (colonia/fraccionamiento/sector), Distrito, Código Postal;
 - b) Coordenadas;
 - c) Expediente catastral;
 - d) AGEB;
- VI. Sistema de riego a utilizar para asegurar su sobrevivencia;

VII. Y demás que se estimen pertinentes para la operatividad de la actividad a realizar, sus compromisos, así como de inspección y vigilancia, sistemáticamente y en tiempo real.

Artículo 80.- Con la finalidad de mantener un adecuado índice de arbolado y mantener los servicios ambientales prestados por éstos y como método alternativo al derribo de sujetos forestales sanos, se preferirá la poda o el trasplante. Para ello se debe priorizar la aplicación de medidas que contribuyan a mantener un óptimo estado sanitario dentro del arbolado, aplicar las podas correspondientes para evitar riesgos y daños a infraestructura y en todos los proyectos de construcción se debe buscar la inclusión del arbolado presente en la zona.

Artículo 81.- No se requiere de autorizaciones para realizar trabajos en árboles urbanos:

- I. Sujetos a podas básicas, es decir que respeten el porcentaje de copa conforme a la norma y la presente Ley. Árboles cuya poda requiera servicios especializados, por seguridad y protección, si lo requiere;
- II. Declarados de riesgo; reportados caídos u objeto de siniestro mediante escrito, acompañado de fotografía; cuyas pruebas documentales los interesados deben entregar en un periodo no mayor a 7-siete días de acontecido el suceso, que incluyen:
 - a) Reporte del siniestro o en su caso Dictamen de riesgo;
 - b) Fotografías del espécimen;
 - c) Croquis manual y/o de aplicación de mapas en la web;
 - d) Según sea el caso de aplicara la restitución del espécimen;
 - e) El suceso se debe registrar en la base de datos correspondiente.

Artículo 82.- Para la intervención del arbolado urbano regulada en la presente Ley, sea, derribo, raleo, poda, trasplante, sustitución, arborización, reforestación, destocoar, sustentación artificial, banqueado de raíces entre otras actividades y, facilitar la resolución de las solicitudes ciudadanas y en su caso autorización, se someterán al siguiente procedimiento;

- I. Formato de solicitud que al efecto establezca la autoridad competente Municipal, señalando los siguientes datos:
 - a) Nombre completo del propietario y en su caso el nombre completo de su representante legal, como aparece en sus documentos oficiales;
 - b) Ubicación para oír y recibir notificaciones;
 - c) Ubicación del lote donde se ubica el árbol a intervenir;
 - d) Expediente catastral;
 - e) cuando le aplique, vía de contacto;El promovente que funja como arrendatario debe contar con la autorización escrita y sustentada por parte del propietario, al solicitar ante el Municipio cualquier autorización relacionada con la intervención del arbolado urbano.
- II. Declaración de Impacto Ambiental (DIA);
- III. Comprobante de Pagos de derechos;
- IV. Verificación y análisis del DIA según corresponda;
- V. Emitir el Resolutivo correspondiente; y en caso de resultar viable;
- VI. Notificar, y según de a lugar:
 - a) Pago de compensaciones o
 - b) Pago de fianza y firma de compromisos para el cumplimiento de la restauración del sitio
- VII. Emitir la autorización correspondiente, la cual indicará los lineamientos, términos y/o condicionantes que al efecto procedan;
- VIII. Seguimiento hasta que se otorgue aviso del término de actividad.

Artículo 83.- Todo trabajo de intervención de arbolado urbano debe incluir las medidas que garanticen la seguridad de peatones y bienes muebles e inmuebles, así como del arbolado urbano, tales como:

- I. Erigir barreras, acordonando, cercando el perímetro fuera de la línea de goteo es decir al alrededor de la copa o corona del árbol urbano; y
- II. Identificar peligros y riesgos del arbolado;

- III. Evitar zanjas, excavaciones, surcos, trilla y remoción de tierra dentro del sistema radicular;
- IV. Prohibir fogatas, quemas;
- V. Impedir el almacenar o amontonar material, herramientas o equipo para las acciones urbanísticas, equipo u objetos;
- VI. Mantener el suelo a nivel del cuello (base del tronco);
- VII. Imposibilitar los trabajos o actividades, así como el verter material dentro del área del sistema radicular;
- VIII. Mitigar la compactación y sellamientos del suelo mediante la utilización de;
- IX. Instalar cubiertas inorgánicas o pistas suspendidas en la zona de tránsito vehicular o peatonal;
- X. Uso de acondicionamientos físico con cubiertas orgánicas;
- XI. Uso de techos de protección en espacios con acceso al público en general, es decir que no se pueda tener el acceso controlado y uso equipo personal de seguridad;
- XII. Control de erosión del suelo, deslaves, y escorrentías;
- XIII. Estabilizar taludes (laderas, cortes y terraplenes) y muros;
- XIV. Proteger con malla sombra los árboles urbanos que crecen en comunidad y por la intervención quedan sobre expuestos de los elementos del ambiente;
- XV. Riego oportuno según la cantidad;
- XVI. Control de accesos;
- XVII. Señalización del área de trabajo.

Artículo 84.- Las autorizaciones que emita el Municipio para llevar a cabo actividades relativas a la intervención de arbolado urbano son intransferibles y deben ser revocadas cuando:

- I. La autorización se haya expedido, sustentada en información falsa;

- II. Se haya expedido en violación a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. No cuenten con arborista autorizado.

Artículo 85.- Las autorizaciones que el Municipio emita, sobre las solicitudes ciudadanas recibidas en el área ambiental, con relación al impacto al arbolado urbano, deben ser específicas, teniendo como base el formulario que para tal efecto se establezca.

En caso de no existir afectación de arbolado urbano, por inexistencia el lote, o estar fuera del área de consideración, el RDIA debe hacer mención al respecto. En caso de existir arbolado urbano a respetar, estos se deben de referenciar.

Artículo 86.- Las autorizaciones deben tener vigencia a partir del pago o firma de convenio de la compensación y tener una duración por el lapso del programa de operaciones establecido en el resolutivo, de conformidad a lo documentado en la solicitud. Las acciones no se deben llevar a cabo sino se cuenta con las aprobaciones que se deban expedir en materia de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos.

Los interesados podrán solicitar por escrito la renovación de la autorización para efectuar previo su vencimiento y pago de derechos, siempre y cuando, no haya transcurrido un plazo de 6-seis meses contados a partir de su recepción.

Artículo 87.- Los materiales y residuos vegetales producto de las actividades reguladas en la presente ley del arbolado urbano:

- I. Deben ser acopiados en el mismo predio o sitio donde se encuentre el arbolado urbano en el que se ha trabajado, evitando la obstrucción de vías públicas;
- II. Deben ser triturados en el mismo evento, para su utilización como acolchado, abono, retenedores de polvo en suelo, etc.; en su caso, el municipio podrá disponer del triturado generado.

Artículo 88.- Las actividades de derribo, raleo, poda, trasplante, sustitución, arborización, reforestación, destococonar, sustentación artificial, banqueado de raíces entre otras intervenciones al arbolado urbano deben llevarse a

cabo con instrumentos, herramientas y maquinaria que corresponda con la actividad.

Artículo 89.- Para corroborar los cumplimientos a los lineamientos y compromisos estipulados en RDIA, el interesado debe dar los Avisos periódicos de los avances georreferenciados con pruebas fotográficas, según correspondan a cada etapa, hasta que dé lugar ~~el de término~~ el Aviso de Liberación correspondiente.

Avisos que, en la medida de las posibilidades de los Municipios, deben de ser incorporando en Sistemas de Información Geográfica (SIG), por los mismos interesados, o por la autoridad, efecto de facilitar de ser posible en tiempo real el seguimiento de los avances, como para las actividades de verificación, inspección y/o vigilancia relacionada con la autorización, así como en su caso, para la incorporación de los Registros y programas Municipales para asegurar su conservación

SECCIÓN VIII

DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA).

Artículo 90.- El responsable designado por la Dependencia en materia de trámite de autorizaciones y valoraciones del impacto causado al arbolado urbano, debe designar a un dictaminador técnico capacitado en el conocimiento y dominio de las artes relativas al manejo de la conservación del arbolado urbano, con acentuación en la importancia en la valoración visual del arbolado y valoración de riesgo, y demás relativas a la dictaminación y elaboración del resolutivo para la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de arbolado urbano.

Artículo 91.- Todo dictaminador técnico debe de portar en todo momento la credencial vigente, con fotografía y en lugar visible, emitida por la autoridad que lo acredite como tal.

Artículo 92.- Las solicitudes ciudadanas recibidas en el área ambiental, con relación al impacto al arbolado urbano, deben ser específicas, teniendo como base el formulario Tipo que se anexa a la presente, mismo que puede ser complementado por la Autoridad Competente Municipal, señalando los siguientes datos:

I. Información General

a) Acción por realizar: Poda, trasplante, derribo, sustentación artificial, injerto, banqueo de raíz, entre otras acciones dispuestas en la presente ley, y los reglamentos e instrumentos que deriven de ésta;

b) Motivo de la intervención:

i. Acción urbanística (obra pública o privada en los términos de las leyes en la materia);

ii. Programa operativo anual;

iii. Acción emergente de manejo;

c) Responsable de la supervisión o del trabajo y su folio de Licencia de Operación;

d) Pruebas documentales que comprueben los datos proporcionados de domicilio, identidad, Licencia de operación, así como los que la autoridad municipal en su reglamentación determine convenientes agregar para los fines que esta estime convenientes;

e) Según corresponda, el responsable del derribo asume el compromiso de recuperar la biomasa perdida, previa autorización expedida por la autoridad competente.

II. Documentación para acciones urbanística y programas operativos debe anexar:

a) Descripción de los trabajos a realizar incluyendo infraestructura para el árbol urbano, que se planea dentro de cada etapa (previos, durante y posteriores);

b) Programación / Cronología desde los trabajos preliminares, hasta mantenimiento y en su caso la entrega recepción;

c) Fotos;

d) Plano georreferenciado de afectación da arbolado o capa vegetativa,

i. Indicando curvas de nivel (zonas de desniveles o montaña, cuándo aplique),

ii. Enumerando aquellas especies o áreas a:

1. Respetar,

2. Afectar por las maniobras para las obras a realizar, (de construcción/, remodelación o demolición), sea parcial o total, y servicios relacionados por los mismos.

iii. Hacer referencia cruzada con el listado de las especies arbóreas y arborescentes;

iv. Hacer referencia al tipo de vegetación, e indicar m²; en caso de afectación de la capa vegetativa por deshierbe, desmonte, desbroce, despeje o raleo,

e) Plano georreferenciado de restauración, plantación y/o en su caso instalación del arbolado urbano.

i. Indicando curvas de nivel (zonas de desniveles o montaña, cuándo aplique),

ii. Listado enunciando cantidad y características de las especies por afectar, intervenir, a respetar y en su caso utilizar en la restauración vegetativa del sitio. Haciendo referencia cruzada con el plano según corresponda;

iii. Hacer referencia cruzada con el listado de las especies arbóreas y arborescentes y tipo de vegetación, en este último caso indicar m².

iv. Sistema de riego a utilizar para asegurar su sobrevivencia (previos, durante y posteriores) a las acciones.

Los planos deben hacer la diferenciación señalética entre las especies según sea la intervención por etapa, y las actividades para acciones urbanísticas señaladas en la LAHOTDU, mismas que aplican a las regulaciones en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, las áreas y sus elementos de conservación, así como para las acciones voluntarias.

Así mismo deben contemplar el levantamiento del arbolado existente en el predio, en el que se señalen y enlisten los árboles urbanos a partir de 5 centímetros (2-dos pulgadas) de diámetro de

tronco medido a partir de 1.30 m de altura, indicando su nombre común y científico, sus medidas, condición fisiológico y conflictos en caso de existir, así como los m² de capa vegetal.

III. Documentación para Acciones Emergentes, mismas que no deben invadir materias de competencia del estado o la nación, y según sea el caso del volumen de la afectación arbórea o de la capa vegetal; o en su caso que se trate de lotes menores. 500m² de extensión;

a) Se puede sustituir los planos por croquis sobre una aplicación de mapas web o equivalente;

b) Entregar constancia excepción de autorización por acción urbanística, u otro tipo de autorización Municipal, o en su caso existir acuerdo o normativa que enliste los casos que no están sujetos a autorizaciones municipales;

c) Reporte de afectación Comisión Federal de Electricidad (CFE), Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey (SADM), servicios de gas natural, arborista acreditado con especialidad en valoración de riesgos;

d) Reporte de Protección Civil.

IV. Documentaciones adicionales a la fracción II del presente artículo para los casos de afectación o eliminación parcial o total de la cubierta vegetal de un ~~predio~~ lote:

a) Oficio resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental, emitido por la autoridad competente federal o estatal según sea el caso (si el predio excede de los 1,000 m²).

SECCIÓN IX

DEL RESOLUTIVO DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA):

Artículo 93 Resolutivo de la declaratoria de Impacto ambiental (RDIA) debe contener:

I. La información recabada de la inspección realizada;

II. Lineamientos: Las especificaciones y observaciones que deban acatar adicionalmente a las comprometidas en el programa de intervención ya sea vinculadas a una acción urbanística (obra o mantenimiento pública o privada o no lo esté; los responsables, para contribuir al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

Artículo 94.- La vigilancia y coordinación para el cumplimiento del RDIA corresponde a la autoridad competente en materia de equilibrio ecológico y protección del ambiente, y en su caso de conservación e imagen de las áreas verdes, en general; independientemente que tengan elementos del equipamiento o urbano recreativo, deportivo.

Artículo 95.- En relación con lo señalado anteriormente, la autoridad competente debe coordinar y efectuar todas aquellas medidas tendientes a que el desarrollo urbano, la obra pública y la instalación de infraestructura y equipamiento urbano, entre otros, se desarrolle bajo esquemas que permitan la protección y conservación del arbolado sujeto a régimen de protección dentro de la presente declaratoria.

Artículo 96.- La protección implica que además de desalentar derribos, los árboles contemplados en la presente declaratoria no deben ser dañados, mutilados, podados ni destruidos en su estado o aspecto. Sólo deben realizarse podas a tales sujetos forestales cuando éstas tengan como fin el despunte, control de crecimiento o sean de carácter sanitario y previa emisión del correspondiente dictamen técnico de arbolado expedido por la Autoridad competente. En caso de efectuarse reubicación o trasplante de los árboles patrimoniales, éstos deben ser realizados en condiciones excepcionales debidamente justificadas y bajo condiciones técnicas que garanticen el éxito del trasplante.

Artículo 97.- Será prioritario el cuidado y control sanitario de arbolado sujeto a protección en la declaratoria, por lo que la autoridad competente debe elaborar los correspondientes programas de saneamiento para tal efecto. En ellos deben aplicar las podas que en su caso resulten pertinentes, mismas que deben acompañarse por tratamientos especiales en caso de así resultar necesario. De igual forma podrá ejecutar trabajos de podas en dichos árboles, no obstante que éstas no tengan carácter de sanitarias, siempre

que se encuentren plenamente justificadas y sean autorizadas dentro de la Resolución de la Declaración de Impacto Ambiental (RDIA).

Artículo 98.- Aunado a las medidas técnicas tomadas a efectos de cuidado y conservación de arbolado sujeto a protección mediante la presente declaratoria, deben efectuarse también las siguientes:

- I. Evaluación de jardineras y demás elementos arquitectónicos o naturales que se encuentren en proximidad a efecto de determinar si afectan, requieren reubicación o en su caso rehabilitación de aquellas ya existentes;
- II. Instalación de placas conmemorativas;
- III. Instalación de letreros con información técnica relativa a la especie, en cuyo caso deben evitarse la colocación de letreros con fines publicitarios;
- IV. Inclusión de dicho arbolado en trayectos de visitas guiadas dentro del municipio, y;
- V. Todas aquellas que no impliquen intervenciones o afectaciones hacia cada sujeto forestal o a la estructura de éstos.

Artículo 99.- Los árboles patrimoniales que han sido inscritos a la presente declaratoria, son aquellos que cumplen con una o más de una de las siguientes características:

- I. Ser nativo o endémico de la zona;
- II. Los servicios ambientales que presta derivados del tamaño del árbol y de sus óptimas condiciones físicas y sanitarias;
- III. Para el caso de árboles jóvenes o de reciente plantación, el óptimo potencial de desarrollo con el que cuente, dadas su ubicación y adecuado estado físico y sanitario actuales;
- IV. El valor paisajístico, histórico o referencial que aportan;
- V. Sus características físicas aportan peculiaridad;
- VI. Por sus características, es un importante generador de semillas para reproducción, y;
- VII. La fauna no nociva que tenga capacidad de albergar.

Artículo 100.- Invariablemente previo a cada solicitud y trabajo de derribo o poda de árboles, debe consultarse el listado anexo correspondiente a la presente declaratoria, a fin de identificar los árboles que la conforman y en todo caso deben hacerse los análisis técnicos correspondientes previos a su tratamiento, procurando en todo momento su conservación y atención.

Artículo 101.- En caso de que se llegara a autorizar el derribo de alguno de los árboles inscritos en la presente declaratoria, éste se debe mediante dictamen técnico de arbolado expedido por la Autoridad competente, atendiendo primordialmente a aquellos supuestos en los que se presenten condiciones de riesgo inminente hacia las personas, o bien cuando el ciclo biológico natural del árbol haya culminado.

Artículo 102.- En caso de que el arbolado sujeto a régimen de protección dentro de la presente declaratoria sufra de afectaciones por caso fortuito, se debe buscar como primera opción la aplicación de tratamientos que permitan buscar equilibrio en su estructura, siempre que las características del árbol lo permitan, para con ello buscar la permanencia de determinado sujeto forestal.

Artículo 103.- El listado de los árboles que deban ser sujetos a protección por la presente declaratoria, debe ser incrementado de acuerdo con las justificaciones técnicas y ambientales que así lo provean.

Artículo 104.- El listado a que se refiere el artículo anterior pasará a formar parte del inventario de recursos naturales y áreas verdes existentes dentro del Municipio, sobre el cual se deben de utilizar para generar diagnósticos y atender problemáticas específicas que puedan ser identificadas,

Artículo 105.- Para lo señalado en el artículo anterior, dentro del Municipio deben generarse esquemas enfocados al desarrollo sustentable del mismo, siguiendo las bases establecidas en la presente declaratoria, en relación directa a lo que al efecto dispongan el reglamento municipal, así como lo contenido dentro del Programa de Ordenamiento Ecológico Local, para lo cual se debe observar lo siguiente:

- I. Esquemas de Política Integral sobre incremento y mantenimiento de arbolado y áreas verdes;
- II. Adecuado ordenamiento de los asentamientos humanos;

- III. Planeación y ejecución de obra pública y desarrollos inmobiliarios sustentables;
- IV. Impulsar la preservación de la salud del arbolado urbano con el propósito de reducir la pérdida de áreas verdes y prevenir riesgos de caída y muerte prematura;
- V. Impulsar la plantación de especies nativas en áreas verdes con el objetivo de una educación ambiental no formal sobre la riqueza biótica del Municipio, y
- VI. Los camellones, banquetas y espacios verdes públicos deben contar con vegetación preferentemente nativa de la región, de acuerdo con las características de cada sitio y al espacio disponible para el desarrollo de arbolado. Para ello deben tomarse como base los criterios contenidos dentro de la Norma Técnica Estatal que establece los criterios técnicos ambientales para la selección, planeación, forestación y reforestación de especies arbóreas en zonas urbanas del estado.

CAPÍTULO VI DEL APROVECHAMIENTO

Artículo 106.- Con el fin de propiciar el aprovechamiento de los árboles urbanos caídos o intervenidos, previa evaluación y planificación para su utilización o transformación, se fomentará:

- I. La reducción en la discrecionalidad en las actuaciones de índole técnica en el estado, determinando volúmenes en los diferentes procesos como el aprovechamiento, transformación, movilización y acopio de productos urbanos maderables, a partir del Certificado de Procedencia que coadyuve a la verificación del volumen otorgado en la autorización y el volumen registrado.
- II. La contribución al mejoramiento de la legalidad forestal en nuestro país reducción del comercio ilegal de productos y subproductos maderables y no maderables al desconocer la procedencia;
- III. La coadyuvancia con el desarrollo de la economía sostenible del estado mediante la reducción del costo social y ambiental de la pérdida de arbolado, realizando una serie de actividades técnicas que tienen como

objeto mejorar el proceso de administración de los residuos vegetales resultado de las intervenciones arbóreas y autorizaciones de derribo, poda, trasplante, banqueo extracción de tocones y porciones del sistema radicular raíz y demás relativas remoción parcial, selectiva o total de la capa vegetativa en terrenos con uso de suelo urbano, mediante su aprovechamiento;

IV. El desarrollo de productos y subproductos aprovechables, tanto para los diferentes sectores industriales y artesanales establecidos, como nuevas fuentes de trabajo y oficio;

V. El fomento para generar nuevos nichos de mercado a partir de la economía emergente de la madera urbana;

VI. Favorecer su uso en ecotécnicas y demás Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN);

VII. La reducción de los costes de la eliminación de la madera;

VIII. La extracción del material atractivo y valioso del flujo de residuos, resultado del volumen de ramas, oquedades (huecos), fallas y defectos, de contener metales u otros objetos extraños, que crea nudos, colores y vetas con características únicas, que son muy atractivas a la hora de realizar sus esculturas, diseñar muebles, suelos y otros productos personalizados;

IX. Proporcionar un marco histórico-cultural de interés significativo para el comprador. Si provienen de especímenes caídos por contingencias ambientales o vejes, su historia puede

X. Otorgar otra fuente de abastecimiento de leña y energía;

XI. Disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero;

XII. Hacer coparticipe a la ciudadanía en la creación de soluciones.

Artículo 107.- Para lograr lo anterior, en tanto el Estado no desarrolle lineamientos o normativa respecto al tratamiento de productos y subproductos del aprovechamiento de árboles urbanos, se debe;

I. Utilizar en la medida de lo posible la de las unidades y métodos empleados para la medición y cubicación de productos y subproductos forestales en sus diversas formas y etapas a lo largo de la cadena de aprovechamiento (transporte, transformación y

comercialización), sea como aserrado, energía, composta, leña carbón, hasta la elaboración de muebles artesanales y esculturas;

II. Y llevar el registro en tiempo real, de la cadena de aprovechamiento, tomando como inicio el certificado de procedencia (intervención).

CAPÍTULO VII

DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 108 En caso de que pueda corroborarse la responsabilidad por daños al ambiente se debe proceder conforme a lo dispuesto el presente capítulo, el cual reconoce que el daño causado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales afectados, de tal manera que el Municipio debe estimar el costo social, ambiental y económico de la pérdida de los recursos, y determine medidas de compensación, y en su caso medidas sancionadoras

La acción y el procedimiento para hacer valer el régimen de responsabilidad ambiental debe ejercerse y sustanciarse independientemente de las responsabilidades y los procedimientos administrativos, las acciones civiles y penales procedentes.

Artículo 109.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, es decir del que produce el daño, y nacerá de actos u omisiones violatorios a la normatividad ambiental aplicable, a esta ley y de los reglamentos que deriven de ésta. En el entendido que el daño directo o indirecto sea ocasionado por un acto u omisión dolosos, la persona física, moral o sin régimen fiscal responsable está obligada a pagar una sanción económica, independientemente de que esta obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 110.- Será objetiva la responsabilidad ambiental, cuando los daños ocasionados al ambiente devengan directa o indirectamente de:

- I. Cualquier acción u omisión relacionada con materiales o residuos peligrosos;
- II. La realización de las actividades consideradas como Altamente Riesgosas, y;
- III. Aquellos supuestos y conductas previstas por el Código Civil Federal y en el Código Civil del Estado de Nuevo León.

En caso de que se determine que se incurre en responsabilidad objetiva, la autoridad competente debe hacer de conocimiento de la Autoridad que le corresponda conocer del asunto.

Artículo 111.- Las personas morales serán responsables del daño al ambiente ocasionado por sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas. Las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar la conducta causante del daño serán solidariamente responsables. No existirá responsabilidad alguna, cuando el daño al ambiente tenga como causa exclusiva un caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 112.- Los daños ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que omita impedirlos, si ésta tenía el deber jurídico de evitarlos. En estos casos se considerará que el daño es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello derivado de una Ley, de un contrato, de su calidad de garante o de su propio actuar precedente.

SECCIÓN I DE LAS SANCIONES

Artículo 113.- La arborización de áreas públicas debe realizarse de acuerdo con la Paleta Vegetal y el Catálogo de Especies Arbóreas y Arborescentes que realice cada Municipio de acuerdo la Paleta Vegetal y el Catálogo de Especies Arbóreas y Arborescentes. Favoreciendo siempre las nativas

de la ecorregión sobre las naturalizadas que son propias del estado o que probaron su adaptación (compatibilidad) en éste, esto toda vez que Nuevo León en su mayoría es matorral submontano.

Artículo 114.- Cualquier evento o actividad desarrollada por el hombre que afecte la calidad, condición natural, estructura y/o sanidad del arbolado urbano, sin la autorización del Municipio o la Secretaría, será sancionado según lo establecido en la presente Ley y/o los reglamentos en materia ambiental de los Municipios de Nuevo León. Una vez desahogado el procedimiento de inspección establecido en la presente Ley y/o en los reglamentos municipales, se determinará la Compensación Ambiental a que haya lugar:

- I. Reponer: Sustituir del material biológico afectado.
- II. Restaurar: Componer el daño causado (al árbol y/o al sitio afectado) para recuperar el estado que tenía.
- III. Arborizar: Plantar árboles en un determinado lugar.
- IV. Multar: Pagar multa por infracción a la presente Ley, o en su caso permutarlo por trabajo comunitario y capacitación en la materia.
- V. Compensación: Realizar la restauración de daños según sea el caso.

Artículo 115.- Los procedimientos administrativos que se generen para sancionar daños al arbolado urbano y que resulten en actividades de restauración del sitio afectado y arborización, deben incluir el acuerdo que comprometa al infractor a realizar las plantaciones necesarias de acuerdo con la sanción establecida, así como al adecuado mantenimiento de lo plantado durante un período de 6-seis meses.

Artículo 116.- Se prohíbe el derribo o poda de árboles urbanos, con el propósito de proporcionar visibilidad a anuncios, para llevar a cabo maniobras para su instalación y/o realizar el cambio de publicidad y mantenimiento en los ya instalados.

Artículo 117.- La imposición de las multas se aplicarán de la siguiente forma:

I. Con el equivalente del valor al día, de 100 a 3,000 tantos de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por cada árbol involucrado en la comisión de:

- a) Afectaciones de arbolado por actividades de poda, tala (derribo), banqueo de raíz, sustentación artificial, sustitución de especie, trasplante, remoción parcial, selectiva o total de la capa vegetativa de árboles urbanos sin autorización;
- b) Plantación y/o manejo de arbolado urbano fuera del protocolo considerado en la presente Ley.
- c) Causar daño físico al arbolado urbano y/o al sustrato donde se encuentran sus raíces;

II. Con el equivalente del valor al día, de 200 a 5,000 tantos de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por:

- a) Incumplir con la obligación de restitución de árboles y/o con el compromiso de plantación y mantenimiento;
- b) Falsear, omitir o negar información a la autoridad competente, que corresponda a la materia de esta Ley;
- c) Obstaculizar la realización de actos de inspección;
- d) Dañar o afectar de alguna forma árboles patrimoniales.

SECCIÓN II

DE LA REPARACIÓN, RESTAURACIÓN Y COMPENSACIÓN AMBIENTAL

Artículo 118.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente dentro de ecosistemas de jurisdicción municipal independientemente de quien sea la propiedad, como medida de mitigación, debe llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño y observarse en todo momento el Criterio de Equivalencia. Entendiendo a éste como el lineamiento obligatorio para orientar las medidas de reparación y compensación ambiental, que implica restablecer los elementos y recursos naturales o servicios ambientales por otros de las mismas características (Estado Base).

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deben permitir su reparación, de

conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dá lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tienen derecho de que se le restaure el sitio por la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen.

Artículo 119.- Para la reparación del daño y la compensación ambiental se aplicarán los niveles y las alternativas previstos en este ordenamiento y las Leyes ambientales. La falta de estas disposiciones no será impedimento ni eximirá de la obligación de restituir lo dañado a su estado base. La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño. Dicha inversión o acciones deben hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la población afectada, aprobada por la autoridad competente.

En los extraordinarios casos que la persona infractora teniendo en cuenta las circunstancias económicas del infractor

Artículo 120. Se consideran las siguientes condiciones de árboles:

- I. Buenas. - Árbol en estado óptimo, viable, sano, vigoroso, sin daños aparentes por factores mecánicos, biológicos o químicos;
- II. De decaimiento o malas. - Árbol con muy mala salud, en decadencia por factores naturales o artificiales, que dan como resultado una reducción del rendimiento y/o la calidad del árbol;
- III. De muerte generalizada o riesgosas. - Árbol en estado decadente, seco o marchito que implica vulnerabilidad por riesgo inminente.

Artículo 121. La restauración o reposición del arbolado y de la cubierta vegetal se procurará hacer en el mismo predio, bajo los siguientes criterios:

- I. Cuando el arbolado nativo o naturalizado afectado se encuentre en buenas condiciones, la reposición debe realizarse al 100%; en caso de encontrarse en malas condiciones, su reposición será al 70%.
- II. En caso de que se trate de árboles exóticos la reposición debe ser del 75% cuando se encuentre en buenas condiciones y del 60% cuando se encuentre en malas condiciones vegetativas.
- III. En caso de tratarse de árboles completamente secos, muerte generalizada o riesgosas la reposición se debe llevar a cabo de la siguiente manera: Mediante plantación en sitio de un árbol nativo de 5 centímetros de DAP o aplicando la equivalencia puede ser de mayor diámetro, por cada espécimen derivado en el mismo lote o predio, y en entrega documental comprobatoria sobre su cumplimiento.
- IV. En el supuesto sé que sean especies exóticas invasivos, sin importar la condición, manifestada de conformidad a la Estrategia Nacional de Especies Invasoras o siguiendo recomendaciones por escrito de la CONANP, CONABIO, la reposición se debe llevar a cabo de la siguiente manera: Mediante plantación en sitio de un árbol nativo de 5 centímetros de DAP o de mayor diámetro, por cada espécimen derivado en el mismo lote o predio, y en entrega documental comprobatoria sobre su cumplimiento.
- V. Cuando se trate de matorral, en cualquiera de sus tipos o subtipos o estratos herbáceos o arbustivos, o áreas verdes en general sin importar las especies, la cantidad de reposición se calculará a razón de 1-un árbol nativo de 2 pulgadas de diámetro de tronco medidos a 1.20 metros del nivel de suelo, por cada 64-sesenta y cuatro metros cuadrados desmontados. Las especies con las que se efectúe la reposición deben ser nativas de la región, y;

- VI. En el caso de que no sea factible o conveniente técnicamente plantar los árboles de reposición mencionados en el sitio de la intervención, el interesado se debe presentar en un plazo no mayor a 7-siete días hábiles posteriores a la notificación que al efecto recaiga, la justificación por escrito, lo anterior con la finalidad de que la autoridad determine lo conducente, que puede ser:
- a) Optar por sus equivalentes de mayor tamaño conforme a la Tabla de equivalencias;
 - b) Plantar los árboles pendientes en un espacio que le designe o autorice la autoridad competente, que garanticen su sobrevivencia y desarrollo;
 - c) En caso de ubicarse en bosques relictos, áreas naturales protegidas, áreas de protección ecológica, la autoridad debe consultar a un perito para que determine lo conducente en materia de restauración y planes de manejo;
 - d) En caso de árboles patrimoniales, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 71 fracción IV.

Artículo 122. Los árboles que sean entregados en reposición deben estar sanos, bien establecidos y según correspondan instalados en contenedores de madera, plástico, apilados, o según corresponda, previo acuerdo de la autoridad competente. El solicitante debe comprobar la legal procedencia y tiempo de establecimiento en el embase según la especie.

TABLA DE VALORES DE REPOSICIÓN DE ARBOLADO Y SUS EQUIVALENCIAS

				100%	70%	75%	60%				
				nativos y naturalizados		introducidos		100%			
				buenos	malos	buenos	malos				
				cuantos	cuantos	cuantos	cuantos	cuantos	cuantos	cuantos	cuantos
pulg	cm	pulg2	cm 2	de 2"	de 2"	de 2"	de 2"	3"	4"	5"	6"
1	2.5	*	*	*	*	*	*				
2	5	3.14	19.64	1.00	1.00	1	1				
3	7.5	7.07	44.18	2.25	1.58	2	1	1.0			
4	10	12.57	78.54	4.00	2.80	3	2	1.8	1.0		
5	12.5	19.64	122.72	6.25	4.38	5	4	2.8	1.6	1.0	
6	15	28.27	176.72	9.00	6.30	7	5	4.0	2.2	1.4	1.0
7	17.5	38.48	240.53	12.25	8.58	9	7	5.4	3.1	2.0	1.4
8	20	50.27	314.16	16.00	11.20	12	10	7.1	4.0	2.6	1.8
9	22.5	63.62	397.61	20.25	14.18	15	12	9.0	5.1	3.2	2.3
10	25	78.54	490.88	25.00	17.50	19	15	11.1	6.2	4.0	2.8
11	27.5	95.03	593.96	30.25	21.18	23	18	13.4	7.6	4.8	3.4
12	30	113.10	706.86	36.00	25.20	27	22	16.0	9.0	5.8	4.0
13	32.5	132.73	829.58	42.25	29.58	32	25	18.8	10.6	6.8	4.7
14	35	153.94	962.12	49.00	34.30	37	29	21.8	12.2	7.8	5.4
15	37.5	176.72	1,104.47	56.25	39.38	42	34	25.0	14.1	9.0	6.3
16	40	201.06	1,256.64	64.00	44.80	48	38	28.4	16.0	10.2	7.1
17	42.5	226.98	1,418.63	72.25	50.58	54	43	32.1	18.1	11.6	8.0
18	45	254.47	1,590.44	81.00	56.70	61	49	36.0	20.2	13.0	9.0
19	47.5	283.53	1,772.06	90.25	63.18	68	54	40.1	22.6	14.4	10.0

				100%	70%	75%	60%				
				nativos y naturalizados		introducidos		100%			
				buenos	malos	buenos	malos				
				cuantos	cuantos	cuantos	cuantos	cuantos	cuantos	cuantos	cuantos
pulg	cm	pulg2	cm 2	de 2"	de 2"	de 2"	de 2"	3"	4"	5"	6"
20	50	314.16	1,963.50	100.00	70.00	75	60	44.4	25.0	16.0	11.1
21	52.5	346.36	2,164.76	110.25	77.18	83	66	49.0	27.6	17.6	12.3
22	55	380.13	2,375.84	121.00	84.70	91	73	53.8	30.2	19.4	13.4
23	57.5	415.48	2,596.73	132.25	92.58	99	79	58.8	33.1	21.2	14.7
24	60	452.39	2,827.44	144.00	100.80	108	86	64.0	36.0	23.0	16.0
25	62.5	490.88	3,067.97	156.25	109.38	117	94	69.4	39.1	25.0	17.4
26	65	530.93	3,318.32	169.00	118.30	127	101	75.1	42.2	27.0	18.8
27	67.5	572.56	3,578.48	182.25	127.58	137	109	81.0	45.5	29.2	20.3
28	70	615.75	3,848.46	196.00	137.20	147	118	87.1	49.0	31.4	21.8
29	72.5	660.52	4,128.26	210.25	147.18	158	126	93.4	52.5	33.6	23.4
30	75	706.86	4,417.88	225.00	157.50	169	135	100.0	56.2	36.0	25.0
31	77.5	754.77	4,717.31	240.25	168.18	180	144	106.8	60.0	38.4	26.7
32	80	804.25	5,026.56	256.00	179.20	192	154	113.8	64.0	40.9	28.4
33	82.5	855.30	5,345.63	272.25	190.58	204	163	121.0	68.0	43.5	30.3
34	85	907.92	5,674.52	289.00	202.30	217	173	128.4	72.2	46.2	32.1
35	87.5	962.12	6,013.22	306.25	214.38	230	184	136.1	76.5	49.0	34.0

				100%	70%	75%	60%				
				nativos y naturalizados		introducidos		100%			
				buenos	malos	buenos	malos				
				cuantos	cuantos	cuantos	cuantos	cuantos	cuantos	cuantos	cuantos
pulg	cm	pulg2	cm 2	de 2"	de 2"	de 2"	de 2"	3"	4"	5"	6"
36	90	1,017.88	6,361.74	324.00	226.80	243	194	144.0	81.0	51.8	36.0
37	92.5	1,075.21	6,720.08	342.25	239.58	257	205	152.1	85.5	54.7	38.0
38	95	1,134.12	7,088.24	361.00	252.70	271	217	160.4	90.2	57.7	40.1
39	97.5	1,194.59	7,466.21	380.25	266.18	285	228	169.0	95.0	60.8	42.3
40	100	1,256.64	7,854.00	400.00	280.00	300	240	177.7	100.0	64.0	44.5
41	102.5	1,320.26	8,251.61	420.25	294.18	315	252	186.7	105.0	67.2	46.7
42	105	1,385.45	8,659.04	441.00	308.70	331	265	196.0	110.2	70.5	49.0
43	107.5	1,452.20	9,076.28	462.25	323.58	347	277	205.4	115.5	73.9	51.4
44	110	1,520.53	9,503.34	484.00	338.80	363	290	215.1	121.0	77.4	53.8
45	112.5	1,590.44	9,940.22	506.25	354.38	380	304	225.0	126.5	81.0	56.3
46	115	1,661.91	10,386.92	529.00	370.30	397	317	235.1	132.2	84.6	58.8
47	117.5	1,734.95	10,843.43	552.25	386.58	414	331	245.4	138.0	88.3	61.4
48	120	1,809.56	11,309.76	576.00	403.20	432	346	255.9	144.0	92.1	64.0
49	122.5	1,885.75	11,785.91	600.25	420.18	450	360	266.7	150.0	96.0	66.7

				100%	70%	75%	60%				
				nativos y naturalizados		introducidos		100%			
				buenos	malos	buenos	malos				
				cuantos	cuantos	cuantos	cuantos	cuantos	cuantos	cuantos	cuantos
pulg	cm	pulg2	cm 2	de 2"	de 2"	de 2"	de 2"	3"	4"	5"	6"
50	125	1,963.50	12,271.88	625.00	437.50	469	375	277.7	156.2	100.0	69.5
51	127.5	2,042.83	12,767.66	650.25	455.18	488	390	288.9	162.5	104.0	72.3
52	130	2,123.72	13,273.26	676.00	473.20	507	406	300.4	169.0	108.1	75.1
53	132.5	2,206.19	13,788.68	702.25	491.58	527	421	312.0	175.5	112.3	78.0
54	135	2,290.23	14,313.92	729.00	510.30	547	437	323.9	182.2	116.6	81.0
55	137.5	2,375.84	14,848.97	756.25	529.38	567	454	336.0	189.0	121.0	84.0
56	140	2,463.01	15,393.84	784.00	548.80	588	470	348.4	195.9	125.4	87.1
57	142.5	2,551.76	15,948.53	812.25	568.58	609	487	360.9	203.0	129.9	90.3
58	145	2,642.09	16,513.04	841.00	588.70	631	505	373.7	210.2	134.5	93.5
59	147.5	2,733.98	17,087.36	870.25	609.18	653	522	386.7	217.5	139.2	96.7
60	150	2,827.44	17,671.50	900.00	630.00	675	540	399.9	224.9	144.0	100.0
61	152.5	2,922.47	18,265.46	930.25	651.18	698	558	413.4	232.5	148.8	103.4
62	155	3,019.08	18,869.24	961.00	672.70	721	577	427.0	240.2	153.7	106.8
63	157.5	3,117.25	19,482.83	992.25	694.58	744	595	440.9	248.0	158.7	110.3

				100%	70%	75%	60%				
				nativos y naturalizados		introducidos		100%			
				buenos	malos	buenos	malos				
				cuantos	cuantos	cuantos	cuantos	cuantos	cuantos	cuantos	cuantos
pulg	cm	pulg2	cm 2	de 2"	de 2"	de 2"	de 2"	3"	4"	5"	6"
64	160	3,217.0 0	20,106.2 4	1,024.0 0	716.80	768	614	455.0	255.9	163.8	113.8
65	162.5	3,318.3 2	20,739.4 7	1,056.2 5	739.38	792	634	469.4	264.0	169.0	117.4
66	165	3,421.2 0	21,382.5 2	1,089.0 0	762.30	817	653	483.9	272.2	174.2	121.0
67	167.5	3,525.6 6	22,035.3 8	1,122.2 5	785.58	842	673	498.7	280.5	179.5	124.7
68	170	3,631.6 9	22,698.0 6	1,156.0 0	809.20	867	694	513.7	288.9	184.9	128.5
69	172.5	3,739.2 9	23,370.5 6	1,190.2 5	833.18	893	714	528.9	297.5	190.4	132.3
70	175	3,848.4 6	24,052.8 8	1,225.0 0	857.50	919	735	544.3	306.2	196.0	136.1
71	177.5	3,959.2 0	24,745.0 1	1,260.2 5	882.18	945	756	560.0	315.0	201.6	140.0
72	180	4,071.5 1	25,446.9 6	1,296.0 0	907.20	972	778	575.9	323.9	207.3	144.0
73	182.5	4,185.4 0	26,158.7 3	1,332.2 5	932.58	999	799	592.0	333.0	213.1	148.1
74	185	4,300.8 5	26,880.3 2	1,369.0 0	958.30	1027	821	608.3	342.2	219.0	152.1
75	187.5	4,417.8 8	27,611.7 2	1,406.2 5	984.38	1055	844	624.9	351.5	224.9	156.3
76	190	4,536.4 7	28,352.9 4	1,444.0 0	1,010.8 0	1083	866	641.7	360.9	231.0	160.5
77	192.5	4,656.6 4	29,103.9 8	1,482.2 5	1,037.5 8	1112	889	658.6	370.5	237.1	164.7

				100%	70%	75%	60%				
				nativos y naturalizados		introducidos		100%			
				buenos	malos	buenos	malos				
				cuantos	cuantos	cuantos	cuantos	cuantos	cuantos	cuantos	cuantos
pulg	cm	pulg2	cm 2	de 2"	de 2"	de 2"	de 2"	3"	4"	5"	6"
78	195	4,778.37	29,864.84	1,521.00	1,064.70	1141	913	675.9	380.1	243.3	169.0
79	197.5	4,901.68	30,635.51	1,560.25	1,092.18	1170	936	693.3	390.0	249.6	173.4
80	200	5,026.56	31,416.00	1,600.00	1,120.00	1200	960	711.0	399.9	255.9	177.8

* Se considera en la valorización de capa vegetativa, así como todo lo que mida menos de 2" DAP

Cuantos

n/a No aplica

Para equivalencia se aplica la fórmula $(DAP/2)^2 \cdot 3.1416 / (3.1416)$ y los porcentajes de entrega según la condición del arbolado: (NN) de condiciones malas se entrega el 70%, para (I) condiciones buenas se entrega el 75%, para (I) condiciones malas se entrega 60%. Para cualquier otro tamaño no dispuesto en esta tabla y sus secciones, se aplicará la fórmula con sus respectivas equivalencias.

CAPÍTULO VIII

DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, VERIFICACIÓN, EJECUCIÓN, VISITACIÓN Y SUPERVISIÓN Y LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 123.- En observancia de la presente Ley, la Secretaría o los Municipios deben llevar a cabo la diligencias de inspección, vigilancia, verificación, , ejecución, visitación y supervisión y las medidas preventivas de las actividades desarrolladas al interior del territorio estatal a fin de verificar ~~su~~ el cumplimiento y de las demás disposiciones aplicables en la materia, así como ordenar y ejecutar las medidas de seguridad

consideradas, iniciar los procedimientos administrativos que correspondan y en su caso imponer sanciones, para lo cual podrán ordenar que se realicen ~~inspecciones~~ las diligencias a cualquier hora, cualquier día del año.

Artículo 124.- El procedimiento de Inspector, Verificador, Ejecutor, Visitador o Supervisor se debe realizar conforme a lo estipulado en los artículos 70 al 76 de Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León.

Artículo 125.- Cuando exista y sea percibida la afectación del o los recursos naturales del municipio, se deben considerar las siguientes medidas de seguridad:

- I. La suspensión temporal, parcial o total de obras o actividades;
- II. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes;
- III. La clausura de las instalaciones en las que se encuentren o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de vida silvestre y su aseguramiento;
- IV. El aseguramiento precautorio de equipos y materiales, incluyendo sus partes, productos y subproductos, especímenes y/o sus partes, objetos, sustancias contaminantes, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- V. La prohibición de actos de uso que contravengan la presente.

Artículo 126.- En casos de riesgo, las medidas de seguridad ordenadas por la Secretaría serán de inmediata ejecución y tendrán carácter preventivo y/o correctivo, por lo que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan por las infracciones que pudieran haber sido cometidas: Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades consignadas en el acta de inspección y deben ser confirmadas por escrito al infractor.

Artículo 127.- Si el o los responsables de la o las infracciones a la presente Ley se rehusaren a cumplir las medidas de seguridad y/o no realizan los

trabajos relativos en tiempo y forma, la Secretaría los realizará en rebeldía de los responsables resultando a cargo de éstos los gastos originados, los cuales tendrán carácter de crédito fiscal y se harán efectivos conforme al procedimiento administrativo de ejecución, con independencia de que se les apliquen las sanciones y se les exijan las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

CAPÍTULO IX

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 128.- El plazo para interponer el Recurso de Inconformidad ante la autoridad que emitió la resolución, será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efecto la notificación del acto o de la resolución que se recurra o en el que el interesado tuviere conocimiento de estos.

Artículo 129.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito y debe contener:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiera, así como los domicilios que señalen para recibir notificaciones;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. El acto que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de éste, bajo protesta de decir verdad;
- V. Los agravios que se le causen;
- VI. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, debe acompañarse el escrito de iniciación de procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiera recaído resolución alguna; y
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otra persona.

Artículo 130.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, para que acuerde

en el término de cinco días hábiles sobre su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido.

Artículo 131.- En caso de duda, la resolución buscará favorecer ante todo el mantenimiento del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la salud pública y la calidad de vida. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso ni los agravios.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, debe cumplirse en los términos y condiciones que se señalen en la misma resolución.

Artículo 132.- La interposición del Recurso de Inconformidad, suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Se admita el recurso;
- III. No se cause perjuicio al interés público;
- IV. Que, de ejecutarse la resolución, se causen daños de difícil o imposible reparación;
- V. No se trate de infractor reincidente; y
- VI. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Se considera que se causa perjuicio al interés público, cuando se dañe gravemente el medio ambiente, se amenace el equilibrio ecológico o se ponga en peligro la salud y bienestar de la población.

La autoridad competente analizará la procedencia de la suspensión, y en caso de concederla, fijará la garantía de acuerdo con lo previsto en este Artículo; la procedencia o no de la suspensión se notificará en el mismo acuerdo que admita el recurso.

En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia.

Artículo 133.- Ponen fin al Recurso de Inconformidad:

- I. La improcedencia;
- II. El sobreseimiento;
- III. La resolución de este;
- IV. La caducidad;
- V. La imposibilidad de continuarlo por causas supervenientes; y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario a lo establecido en esta Ley, y tenga por objeto satisfacer el interés social con el alcance, efectos y régimen jurídico especificado en cada caso.

Artículo 134.- El Recurso de Inconformidad se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera del plazo;
- I. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, no obstante, la prevención de Ley; y
- II. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo.

Artículo 135.- Se debe desechar por improcedente el Recurso de Inconformidad, cuando:

- I. Se interponga contra actos que sean materia de otro Recurso y que se encuentren pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. El o los actos no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. El o los actos se hayan consumado de un modo irreparable;
- IV. El o los actos sean consentidos expresamente; y
- V. Se esté tramitando ante los Tribunales algún medio de defensa legal interpuesta por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto impugnado.

Artículo 136 Se debe sobreseer el Recurso de Inconformidad, cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del Recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo solo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 137.- La autoridad encargada de resolver el Recurso de Inconformidad, podrá:

- I. Desecharla por improcedente o sobreseerla;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 138.- La Autoridad Municipal podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que cumplió con anterioridad.

Para todo lo no previsto en el presente Capítulo se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO X

DE LA CULTURA EN MATERIA DE ARBOLADO URBANO

Artículo 139.- Es facultad de la Secretaría el llevar a cabo estrategias ambientales para la sostenibilidad de educación, formación continua, capacitación para el desarrollo de competencias, así como para la seguridad e higiene en el trabajo, juntamente con investigación en la materia aquí regulada incluyendo las de las actividades necesarias para fomentar la educación ambiental, por lo que deben realizar las siguientes acciones:

- I. Llevar a cabo la difusión de la presente Ley para que sea de conocimiento pleno para los habitantes de Nuevo León;
- II. Coordinar con los diferentes niveles de gobierno y la sociedad en general, la realización de acciones y eventos para promover y llevar a cabo tanto el incremento, como la conservación y protección del arbolado urbano;
- III. Promover, apoyar y/o llevar a cabo actividades relativas a la investigación sobre temas relacionados con el manejo del arbolado urbano;
- IV. Instituir la designación de "patrimonial" a los árboles que por sus características ameriten dicha designación, mediante estímulos financieros, fiscales, etc., que favorezcan la toma de decisiones por parte de los propietarios de dichos árboles.

CAPITULO XI

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 140.- La Secretaría llevará a cabo las actividades necesarias para la promoción de la cultura de la denuncia, en materia de protección del arbolado urbano.

Artículo 141.- El cuidado y protección del arbolado urbano es responsabilidad social, por lo que es obligación ciudadana el denunciar cualquier acto u omisión que constituya transgresión a las disposiciones de la presente Ley, señalando por cualquier medio de comunicación la ubicación del sitio donde se ha cometido la infracción.

Artículo 142.- La denuncia recibida por el área ambiental de la Secretaría o del Municipio ameritará la realización de la inspección de campo al sitio de la infracción, donde se elaborará el acta administrativa para dar seguimiento a la denuncia en los términos de lo establecido en la presente Ley.

TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley entrará en vigor a los 180- ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo. - Se abroga la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León.

Tercero. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto. Por lo que en cumplimiento de las políticas ambientales y de seguridad protegida por la presente Ley;

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 06 de septiembre de 2023.

Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Denisse Daniela Ruente
Montemayor

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley en Materia de Conservación, Protección y Fomento de los Espacios Arborescentes, Ecosistemas Relictos y Áreas Verdes del Estado de Nuevo León.

